

UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO
ESCUELA DE POSTGRADO
DOCTORADO EN DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA



TESIS

**El principio de mínima intervención del derecho penal y la
regulación del delito de agresiones contra las mujeres e integrantes
del grupo familiar**

Autor:

Mag. Edilberto Lobato Rodríguez

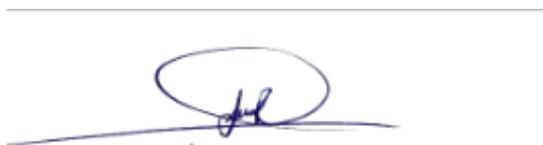
Asesor:

Dr. Freddy Widmar Hernández Rengifo

**Para obtener el Grado Académico de DOCTOR EN DERECHO
Y CIENCIA POLITICA**

Lambayeque, 2023

El principio de mínima intervención del derecho penal y la regulación del delito de agresiones contra las mujeres e integrantes del grupo familiar



Mg. Edilberto Lobato Rodríguez
Autor



Dr. Freddy Widmar Hernández Rengifo
Asesor

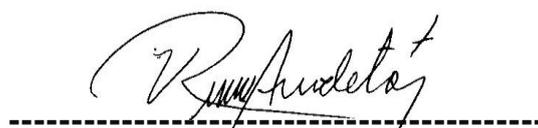
Tesis presentada a la Escuela de Posgrado de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo para optar el grado académico de: DOCTOR EN DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA

Aprobado por:



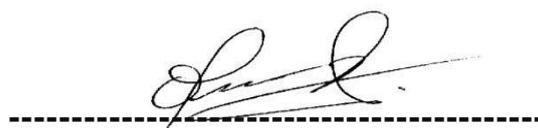
Dr. Luis Armando Hoyos Vásquez

Presidente del jurado



Dr. Víctor Ruperto Anacleto Guerrero

Secretario del jurado



Dr. Gilmer Alarcón Requejo Vocal
del jurado

Lambayeque, 2023

DEDICATORIA

*A mis hijos Reyna Ana Jhamileth, Jhared
Alessandro y Jherick Samir, generosos,
inocencia e inspiración*

AGRADECIMIENTO

*Al Doctor Freddy Widmar Hernández Rengifo,
por su disciplina, metodología, conocimientos y
tiempo utilizado con mi persona para concluir
satisfactoriamente mi tesis.*

INDICE GENERAL

DEDICATORIA.....	3
AGRADECIMIENTO.....	4
INDICE GENERAL	5
INDICE DE GRÁFICOS.....	11
INDICE DE ANEXOS.....	12
RESUMEN.....	13
PALABRAS CLAVE:	13
ABSTRACT	14
KEY WORDS:.....	14
INTRODUCCIÓN.....	16
CAPITULO I DISEÑO TEÓRICO.....	22
1.1. ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN	22
1.2. BASE TEÓRICA.....	24
1.2.1. El principio de mínima intervención como límite a la función punitiva del Estado 24	
1.2.1.1. Política criminal	24
1.2.1.2. El derecho penal	25
1.2.1.5.1. Principio de Legalidad	28
1.2.1.5.2. Principio de Proporcionalidad.....	29

1.2.1.5.4.	El principio de exclusiva protección de los bienes jurídicos protegidos	32
1.2.1.5.5.	El principio de prohibición de la analogía.....	33
1.2.1.5.6.	El principio de intervención mínima	34
1.2.1.5.6.1.	El principio de subsidiaridad del derecho penal.....	35
1.2.1.5.6.2.	El principio de fragmentariedad del derecho penal.....	35
1.2.1.5.7.	El principio de racionalidad y humanidad de las penas	36
1.2.1.5.8.	El principio de protección a la víctima.....	36
1.2.2.	Delito de agresiones contra las mujeres e integrantes del grupo familiar	37
1.2.2.1.1.	Violencia de género.....	37
1.2.2.1.2.	Violencia contra las mujeres.....	37
1.2.2.1.3.	Violencia contra integrantes del grupo familiar	37
1.2.2.6.	Bien jurídico protegido.....	41
1.2.2.7.	Sujeto activo.....	42
1.2.2.8.	Sujeto pasivo.....	42
1.2.2.9.	Circunstancias agravantes:.....	42
1.2.2.10.	Tipicidad subjetiva.....	44
1.2.2.11.	Antijuridicidad.....	45
1.2.2.12.	Culpabilidad	45
1.2.2.13.	Consumación y tentativa	46

1.2.3. El delito de agresión contra la mujer y miembros del grupo familiar y el Principio de Mínima Intervención	46
1.2.2.1. Primera variable	47
1.2.2.2. Segunda variable	47
1.3. DEFINICIONES CONCEPTUALES	47
1.3.2. Principio de necesidad de las penas	47
1.3.3. Violencia.....	47
1.3.4. Violencia contra las mujeres	48
1.3.5. Agresión	48
1.3.6. Mujer	48
1.3.7. Mujer en su condición de tal	48
1.3.8. Familia.....	49
1.4. OPERACIONALIZACIÓN DE VARIABLES	49
1.5. HIPÓTESIS	50
CAPITULO II MÉTODOS Y MATERIALES	52
2.1. PARADIGMA DE INVESTIGACIÓN	52
2.2. ENFOQUE DE INVESTIGACIÓN	52
2.3. TIPO DE INVESTIGACIÓN	52
2.4. DISEÑO DE INVESTIGACIÓN	52
2.5. MÉTODO DE INVESTIGACIÓN	53
2.6. DISEÑO DE CONTRASTACIÓN.....	53

2.7.	UNIDAD DE ANÁLISIS.....	54
2.7.1.	Técnica de muestreo y muestra	56
2.8.	Técnicas e instrumentos y materiales de recolección de datos	56
2.9.	Procesamiento y análisis estadísticos e interpretación de datos	59
CAPITULO III RESULTADOS.....		60
3.1.	SENTENCIAS DONDE EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, CORTES SUPERIORES DE JUSTICIA Y CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, APLICÓ EL PRINCIPIO DE MÍNIMA INTERVENCIÓN DEL DERECHO PENAL.	60
3.1.2.	Recurso de Nulidad N° 288-2017, Lima	61
3.1.3.	Expediente N° 1551-2014, Independencia	62
3.1.4.	Recurso de Nulidad N° 2411-2017, Lima	62
3.1.5.	Casación N° 231-2017, Puno	63
3.1.6.	Casación N° 841-2015, Ayacucho.....	63
3.1.7.	Auto de Vista N° 09-2015-1	64
3.1.8.	Recurso de Nulidad N° 3004-2012, Cajamarca	65
3.1.9.	Recurso de Nulidad N° 3763-2011, Huancavelica.....	65
3.1.10.	Recurso de Nulidad N° 311-2012, Apurímac.....	66
3.1.11.	Recurso de Nulidad N° 1883-2012, Junín	67
3.2.	SENTENCIAS DONDE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Y TRIBUNAL CONSTITUCIONAL SE PRONUNCIARON RESPECTO AL TRATAMIENTO DE LA VIOLENCIA FAMILIAR	68
3.2.2.	Recurso de Nulidad N° 2030-2019, Lima	68

3.2.3. Casación N° 1424-2018, Puno	69
3.2.4. Consulta Expediente N° 27614-2018, Ayacucho.....	69
3.2.5. Casación N° 355-2016, Lima.....	70
3.2.6. Recurso de Nulidad N° 1865-2015, Huancavelica.....	71
3.2.7. Acuerdo Plenario N° 09-2019/CIJ-116	71
3.3. ACUERDOS PLENARIOS DONDE LA CORTESUPREMA DESARROLLO EL PRINCIPIO DE MÍNIMA INTERVENCIÓN DEL	73
3.3.1 Acuerdo Plenario N° 002-2016/CJ-116	73
3.3.2. Acuerdo Plenario Extraordinario N° 1-2016/CIJ-116	73
CAPITULO IV DISCUSIÓN	75
CONCLUSIONES.....	79
RECOMENDACIONES	81
Bibliografía.....	83
ANEXOS	87
ANEXO 2. MATRIZ DE CONSISTENCIA DE LA INVESTIGACIÓN	89
ARTÍCULO 122°B DEL CÓDIGO PENAL.....	88
“LEY QUE INCORPORA EL ARTÍCULO XI AL TÍTULO PRELIMINAR DEL CÓDIGO PENAL Y MODIFICA EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTICULO.....	88
LEY N°.....	88
2. FUNDAMENTO DE LA PROPUESTA LEGISLATIVA.....	88
3. TEXTO DEL PROYECTO DE LEY	90

MODIFICACIÓN DEL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 122°B DEL
CÓDIGO PENAL: 90

INDICE DE GRÁFICOS

Grafico 1.....	61
----------------	----

INDICE DE ANEXOS

ANEXO 1: INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS.....	83
ANEXO 2: MATRIZ DE CONSISTENCIA DE LA INVESTIGACIÓN.....	85
ANEXO 3: PROPUESTA DE INCORPORACIÓN DEL ARTÍCULO XI AL TÍTULO PRELIMINAR DEL CÓDIGO PENAL Y MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 122°B DEL CÓDIGO PENAL	86

RESUMEN

La investigación denominada: “El principio de mínima intervención del derecho penal y la regulación del delito de agresiones contra las mujeres e integrantes del grupo familiar”, tuvo como objetivo principal demostrar que en la regulación de dicho injusto se vulnera el parámetro de intervención mínima del derecho penal. El estudio presenta un paradigma interpretativo, con enfoque cualitativo, de tipo básica y diseño correlacional, en virtud al corpus de 17 sentencias y 03 acuerdos plenarios trascendentes de las Cortes Superiores de Justicia, la Corte Suprema y el Tribunal Constitucional, expedidas del año 2010 al 2020. En el marco teórico se examina el delito contemplado en el artículo 122°-B del Código Penal y el principio de mínima intervención del derecho penal como límite al *Ius puniendi del Estado*.

PALABRAS CLAVE:

Derecho penal, *ius puniendi*, principio de mínima intervención, agresiones, mujer, grupo familiar.

ABSTRACT

The investigation called: "The principle of minimal intervention of criminal law and the regulation of the crime of aggressions against women and members of the family group", had as its main objective to demonstrate that in the regulation of the crime of aggressions against women and members of the group family, the principle of minimal intervention of criminal law is affected. The study presents an interpretive paradigm, with a qualitative approach, of a basic type and correlational design, by virtue of the corpus of 17 judgments and 03 most relevant plenary agreements of the Superior Courts of Justice, the Supreme Court and the Constitutional Court, issued in 2010 to 2020. In the theoretical framework, the crime provided for in article 122 ° -B of the Penal Code and the principle of minimal intervention of criminal law as a limit to the Ius puniendi of the State.

KEY WORDS:

Criminal law, ius puniendi, principle, minimal intervention, assaults, woman, family group.

INTRODUCCIÓN

Desde tiempos remotos, la intervención del Estado para asegurar la supervivencia del hombre en sociedad, ha sido controlada a través de la pena, que protege determinados bienes jurídicos, que resultan de suma relevancia para la convivencia en sociedad, no obstante, el deber ser de una norma penal implica que la imposición de la misma debe ser aplicada con prudencia y teniendo presente las garantías fundamentales.

Ahora bien, recurrir a la punición para reestablecer la paz social, es un mecanismo que se utiliza en última instancia, solo cuando es necesaria su imposición, de lo contrario no tendría legitimidad y más bien se trataría de un acto arbitrario por parte del Estado, en ese sentido un ámbito mayoritario doctrinario señala que la pena es la amenaza de un mal ante un acto ilícito por parte del Estado, que solo entra a tallar cuando las formas de control social menos gravosas resulten insuficientes.

La necesidad de aplicar una pena debe concretizarse en una afectación o exposición a riesgo de un interés jurídicamente tutelado, permitiendo entonces al derecho penal contar con un principio central, que afirma la intervención penal tiene significancia en una actuación de extrema o ultima ratio; lo cual debe ser siempre compatible con la Constitución. Esto significa que si resultan suficientes otros mecanismos jurídicos menos gravosos que los penales, no tiene por qué recurrirse al Derecho Punitivo.

Así, tanto la doctrina penal dominante como la jurisprudencia ha desarrollado y llenado de contenido al principio de intervención mínima el cual funciona como una restricción a la fuerza punitiva del Estado, y que implica orientar la potestad punitiva hacia los perjuicios más gravosas y relevantes a intereses tutelados penalmente relevantes y

desplegar su fuerza solo cuando las otras formas de control social como las medidas administrativas, religiosas, educativas, civiles, etc., han fallado o hayan carecido de eficacia para el logro de la meta propuesta, en aras de la seguridad jurídica, la libertad y la paz.

En otras palabras, el Derecho Penal, debería erigirse en un instrumento de última ratio o extrema ratio, que implica regular y controlar aquellos círculos de conductas que la sociedad no tolera o cuando no existe otro remedio más disuasivo, ante lo cual impera la sanción a través de la pena.

No obstante, el carácter exclusivo del Estado de aplicar el *Ius Puniendi*, se halla limitado por un abanico de garantías fundamentales para los ciudadanos, tales como, el principio de mínima intervención, de legalidad, de culpabilidad, de proporcionalidad y del *non bis in ídem*.

Ahondando en el principio de Intervención Mínima, llamado también de Última Ratio o Extrema Ratio, se tiene que posee una doble nomenclatura, correspondiendo en primer término, que las sanciones penales se deben limitar a proteger graves vulneraciones a bienes jurídicos, y en el caso de otras sanciones menos gravosas, es decir, al ser afirmada la intervención del Derecho Penal, no se sancionarían todas las acciones dañinas a los intereses tutelados protegidos, sino única y exclusivamente a las modalidades de ataque más peligrosos.

Bajo dichos cánones, nuestro Código Punitivo ha recogido en su Título Preliminar diversos principios generales del derecho, tal es así, el Principio de Lesividad, previsto en el Artículo IV, que proscribire que la sanción penal exige la lesión o puesta en peligro de intereses penalmente amparados por la norma; lo que se traduce en que la facultad del

Estado para castigar no es ilimitada, sino que sus fronteras se encuentran previamente establecidas y sirven de guía para el operador a quien se le ha asignado el control del *ius puniendi* del Estado.

Paralelo a este principio encontramos el concepto del principio de intervención mínima, denominado también principio de última ratio, que se traduce en que las sanciones penales se deben limitar a lo necesario, dando paso a otras formas de control social que imponen otras ramas del derecho, en consecuencia, tolera aquellas conductas menos leves, y la pena debe aplicarse cuando no hay otra salida, remedio o ante el fracaso de otros medios menos lesivos.

Bajo el contexto antes señalado, se tiene el problema de la violencia contra los integrantes de la familia y contra las mujeres, ha sido un flagelo que ha aquejado a la sociedad en general el mismo que no es actual, sino que tiene larga data, para cuyo efecto es responsabilidad única y exclusiva de la sociedad en su conjunto y en especial de los Estados prevenirla, sancionarla y erradicarla desde su fuente u origen, tal y conforme los Tratados Internacionales lo han dispuesto.

En ese sentido, acudiendo al derecho internacional humanitario, el artículo 7° de la “Convención de Belém do Pará” impone a los Estados partes, ente ellos el Perú, el deber de emprender disposiciones propias, entre las más destacadas las medidas legislativas, con el objeto de variar o derogar normas actuales o para cambiar costumbres o hábitos que fortalezcan o permitan este tipo de violencia contra este sector vulnerable de la sociedad.

Sin embargo, en nuestro país, esta problemática social se ha visto reflejada en el contexto jurídico nacional, primordialmente en el campo de derecho penal, es decir en el

ámbito del castigo o sanción, utilizándola como la principal herramienta para intentar contrarrestar la violencia doméstica, pues si bien este flagelo antes era considerado como infracciones o faltas o de índole netamente civil o resuelto por el derecho de familia, ahora implica la comisión de un ilícito penal.

Ahora bien, aun cuando es importante que ciertas conductas de violencia familiar merezcan ser sancionados con una pena o sanción penal, es también cierto que no existen conductas de menor lesividad que deben ser aplacadas por formas de control social menos gravosas.

Sin embargo, el Estado al penalizar conductas por más mínimas o de menoscabo insignificante a la integridad física de la persona, no ha tenido en cuenta o no ha respetado un principio de relevancia obligatoria e imperativo global dentro del Derecho Penal, como es el principio de intervención mínima, al prescribir el artículo 112°B del Código Penal, incluido el 05 de enero del 2017 a través del Decreto Legislativo N°1323, que criminaliza hechos en agravio de las mujeres y los que emergen dentro del conjunto familiar, que tipifica conductas de hasta diez días de incapacidad médico legal y cuando se presente afectación psicológica del tipo cognitivo o conductual, regulación que ha traído para los operadores jurídicos, innumerables problemas aplicativos (Rivas, 2018). Por tanto, considero que se debe analizar un nuevo valor referencial y criterios orientadores del Derecho Punitivo.

De la descripción típica se advierte que aparentemente no discrimina conductas de escasa insignificancia o de mínima afectación social, y que deberían ser manejadas por mecanismos de menor afectación a derechos, como lo es la pérdida de la

libertad, a la cual se debe recurrir cuando han fracasado todos los demás controles sociales.

En ese sentido el legislador bajo una postura facilista, cree que el endurecimiento de las penas es la fórmula adecuada para solucionar la problemática tratada en el presente informe; no obstante como refiere Beloso (2013) la sanción al responsable se convierte en una verdadera obsesión social, en donde a pesar del incremento de penas, la realidad muestra un elevado índice de reincidencia e insuficiente sujeción de los transgresores aunque se trate de penas más graves; esto es, que la mayor implementación del derecho punitivo no encuentra eficacia en la disminución de la criminalidad y mucho menos otorga mayor seguridad al ciudadano de a pie.

En palabras de Murgia (2016) en los países como el nuestro, en los que el flagelo de la agresión a las mujeres ha alcanzado impresionantes niveles, se torna imprescindible formularnos si el sistema de justicia penal es idóneo para combatir la violencia. En efecto, después de verificar ámbitos doctrinarios, legales y casuísticos respecto al principio que se tratará, expondremos nuestra interrogante de investigación, no sin antes decir que la investigación doctoral está orientada a determinar si en la regulación tipo penal en comento, se lesiona dicho principio, ya que incluiría conductas levísimas para luego sancionarlo con pena drástica, sin tener en cuenta principios universales y centrales del derecho penal de obligatorio cumplimiento.

Se formuló la siguiente **interrogante**: ¿Cómo se afecta el principio de mínima intervención del derecho penal en la regulación del delito de agresiones contra las mujeres e integrantes del grupo familiar?

Como **Objetivo general**, se pretendió determinar si en la regulación del delito de agresiones contra las mujeres e integrantes del grupo familiar se afecta el principio de mínima intervención del derecho penal.

Asimismo, como **Objetivos específicos** se tiene lo siguientes:

- Analizar el principio de mínima intervención del derecho penal como límite al *Ius puniendi* del Estado y su margen de acción en el delito de agresiones contra las mujeres e integrantes del grupo familiar de cara al Principio de Mínima Intervención del Derecho Penal
- Analizar jurisprudencia y acuerdos plenarios que han desarrollado el principio de mínima intervención del derecho penal y tratado el delito de agresiones contra las mujeres e integrantes del grupo familiar.
- Proponer una reforma de *lege ferenda* mediante la cual se incorpore el artículo XI al Título Preliminar del Código Penal, respecto a la regulación del Principio de Mínima Intervención y la modificatoria del primer párrafo del artículo 122°B del Código Penal que regula el delito de agresiones contra las mujeres e integrantes del grupo familiar.

CAPITULO I DISEÑO TEÓRICO

Existen diversas investigaciones que consideran el parámetro de intervención mínima, como límite al ius puniendi estatal, el cual actúa en términos de eficiencia, utilidad y racionalidad, interviniendo en la regulación de conductas que causan efectos graves dentro de la sociedad como ultima ratio. En esta investigación se examina este principio desde la óptica del control legitimando la intervención punitiva del aparato estatal contemporáneo.

1.1. ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN

Dentro de los trabajos más actuales que desarrollan el principio antes mencionado tenemos el efectuado por Suárez (2018), quien en su tesis denominada “Del castigo justo y necesario a la utopía de la reinserción social”, establece la pugna entre la pena justa y necesaria, teoría del idealismo de Kant y el realismo crítico, propio del juez Chesterton, que fundamenta su teoría en que el castigo es el que debe estar prescrito por la ley, desprovisto de injerencias morales y éticas

Una investigación que se centra más con relación a nuestro tema de investigación es la propuesta por Borja (2015) quien analiza la peculiar privacidad de la punibilidad, a través del análisis dogmático de tipos penales y principios, que le permite concluir:

El Derecho penal solo debe reactivarse en los supuestos más graves de vulneraciones a intereses tutelados, de allí su carácter esencial o fragmentario esto es

cuando sea necesario al no haber podido lograr su cometido otras formas de contención estatal que pretendieron contrarrestar dicho ataque.

El principio de intervención mínima por tanto reduce el margen de actuación del derecho penal, debiendo dejarse para otras formas de control social a aquellas vulneraciones menores o de baja lesividad. (p. 142).

Sin embargo, no se ha ubicado tesis o artículos de revistas con rigor académico que aborden nuestra problemática propuesta, no obstante, se encuentran trabajos relacionados directa e indirectamente con nuestro objeto de estudio, los cuales resultan de suma utilidad para la labor emprendida. Tal vez sea por cuanto se trata de un tipo penal nuevo de reciente incorporación al cuerpo normativo penal o tal vez por consistir en temas de actual coyuntura mediática, donde nadie se atreve a contradecir la norma por temor a represalias.

En ese sentido Álvarez (2017) analiza el flagelo de la agresión en nuestro país a través de las normas expedidas, entre ellas la Ley N° 3364 y el D. Leg. N° 1323, que ha convertido en delictiva la violencia familiar

Esta investigación es útil en sentido positivo dado a que permite afirmar por la disponibilidad de derechos en un conflicto familiar, que determinada conducta surgida dentro de la familia puede ser sometida al acuerdo de las partes con el aval de la autoridad correspondiente, es por ello, de que el autor recomienda que en casos como el que nos ocupa sean sometidos al principio de oportunidad, por su misma lesividad o poca insignificancia.

Cuenca (2019) arriba a la conclusión que no depende de la importancia del interés jurídicamente tutelado, sino del momento de su aplicación (p. 137). Incluso recomienda su derogación al afectar este principio y el derecho de igualdad.

1.2. BASE TEÓRICA

1.2.1. El principio de mínima intervención como límite a la función punitiva del Estado

“El Estado ya no ostenta un poder absoluto, como en épocas anteriores, sino que al desplegar su *ius puniendi* está regido por determinados límites” (Mantilla & Rodríguez, 1999) que son los principios que irradian a toda la producción normativa (Sánchez, 2004), los mismo que presentan un contenido esencialmente constitucional (Villavicencio, 2003).

Al actuar los límites en la creación de normas penales, estos pasan a denominarse “garantías penales o límites materiales y una vez aplicados bajo las normas penales, se denominan garantías procesales o límites formales, de ejecución o persecución” (Bustos & Hormazábal, 1997).

1.2.1.1. Política criminal

Refiere Ancel (1974) se denomina política criminal a la manera en que la sociedad reacciona estructuradamente ante hechos delictivos que ponen en peligro la armonía y la pacífica convivencia.

Para Villavicencio (2006). La política criminal busca mejorar la justicia penal a través de una exhaustiva revisión y como disciplina práctica es el grupo de parámetros utilizados o a utilizar en el proceso de lucha contra el crimen.

Ahora bien, refiere Martínez (1999), que la política criminal no puede consistir en un simple acto discursivo, pues estaríamos ante un derecho penal orientado a refrenar cuestiones de ideología, lo que implicaría vulnerar directa o indirectamente derechos fundamentales.

Para García (2019) la política criminal toma al Derecho Penal como una herramienta de fuerza, de lucha, del cual, se vale el Estado para hacer frente e intentar contrarrestar el fenómeno de la criminalidad, siendo su finalidad la prevención de delitos (p. 59)

1.2.1.2. El derecho penal

Para Regis (2011)

“El Derecho, constituye un fenómeno humano y cultural, creado por el hombre con la finalidad de regular su conducta en sociedad, originando un proceso histórico y social permanente, en la idea de conformar la realidad o la experiencia jurídica”

Señala Wessels, Beulke, & Satzger (2018) que

El Derecho Penal es una disciplina del derecho enlazada a cuando se infringen normas jurídicas que ya fueron ocasionadas, esto es que ya se suscitaron en el pasado, las mismas que están vinculadas a una sanción penal, mediante la cual se pone de manifiesto un juicio de desvalor ético – social ante su transgresor (p. 2).

Continúa el autor señalando que la sola exigencia de resarcir los perjuicios causados, en modo alguno implica garantizar una eficiente protección de intereses penales tutelados, por ello ante la lesión a bienes jurídicos de gran relevancia, es deber del Estado asegurar la prevención ante posibles daños. (Wessels, Beulke, & Satzger, 2018, p. 2)

El Derecho Penal implica por tanto una manifestación del monopolio de la fuerza, dejando de lado el acto de hacer justicia por propia mano ya que la persecución penal le compete al Estado.

Refiere Otto (2017) que

El Derecho Penal, como finalísimo y más gravosa herramienta de la que vale la sociedad para asegurar su permanencia y la de sus integrantes, se vuelve dispensable si podemos sustituir a la pena por otros mecanismos que incluso pueden resultar de mayor idoneidad pero desprovistos de fuerza punitiva. Por ello mientras el derecho penal se base en una política criminal racional, puede funcionar a mediano y largo plazo y siempre perfeccionándose a sí misma. No obstante es difícil que se logre en algún momento esa perfección al finalizar el sendero. (p. 71)

Por otro lado, indica Zaffaroni (1986) que

“El Derecho Penal alude a dos entidades diferentes, primero para designar al grupo de normas punitivas, como la legislación penal y segundo para aludir al formato de interpretación de esa normativa, o sea, el conocimiento del Derecho Penal” (p. 66)

Por su parte Mir (2004) refiere que el Derecho Penal:

Está encaminado a impedir ciertas conductas sociales que son considerados no deseados, recurriendo entonces a la intimidación de la imposición de distintos castigos para el supuesto de que dichos comportamientos se materialicen (p. 49)

García (2019) distingue tres componentes esenciales del Derecho Penal:

Es un sistema de normas integrado por disposiciones jurídicas que instituyen la exigencia genuina de una sanción por la perpetración de un delito. Además de ello debe señalarse que su consecución no es espontánea, por el contrario, es ocasionada a raíz de una misión de defensa desplegada por el Estado, lo que implica que es indispensable establecer cuándo es necesario acudir a la pena y de qué forma debe procederse (p. 61-62)

1.2.1.5. Límites al Poder Punitivo del Estado

Para Muñoz & García (2010):

Los límites a la injerencia estatal provienen de épocas antiguas como la revolución francesa y la ilustración del siglo XVIII, ya que en teoría el poder del Estado es controlado y limitado por la ciudadanía, dejando de ser un derecho de divinidad, para convertirse en una

herramienta de defensa de los derechos fundamentales de la sociedad, que únicamente puede desplegarse para afrontar formas gravosas a esos bienes y en una manera controlada y restringida por el *ius imperium* (p. 71).

Bajo los mismos argumentos Reátegui (2009) que solo será legitimado como un sistema de control social formal garantista y limitante del poder estatal, un Derecho Penal que se adecúe a los parámetros constitucionales; sobre lo mismo refiere Polaino (2008) que los límites básicos del *ius puniendi* está consagrados en Carta Magna, motivo por el que suelen ser denominados principios constitucionales penales.

1.2.1.5.1. Principio de Legalidad

Quintero (2015) refiere que este principio contiene las siguientes garantías:

Garantía penal, que tiene que ver con la creación y forma de la ley e implica la reserva absoluta de la ley y tipos punitivos estipulados.

Garantía criminal, que implica la certeza de las penas y medidas que se aplicarán a los responsables de la comisión de un delito, esto se traduce en la formulación de las penas, respecto a los márgenes mínimo y máximo de duración, la técnica de penas alternativa, etc.

Garantía de ejecución, que implica que la sanción penal impuesta en fallo condenatorio, también tienen que ser llevadas a cabo con una fórmula jurídica preestablecida, así se cuenta con una ley de ejecución penitenciaria.

Garantía jurisdiccional, la mismas que se traduce en que solo puede realizarse dentro del contexto de un proceso penal, todo lo concerniente a solucionar la problemática generada por la perpetración de un delito –desde la pena efectiva hasta la abdicación a la pena por reparación del perjuicio, pasando por la mediación o sin la misma.

Lamarca (2012) considera que el principio de legalidad:

Es de origen iluminista y aun cuando la norma no se erige como un parámetro propiamente dicho, ni garantiza la equidad o ética del precepto, también lo es que hace las veces de un delimitador de la fuerza del Estado.

1.2.1.5.2. Principio de Proporcionalidad

Como bien refiere Mir (2004) es importante también la posibilidad de responsabilizar al autor de la perpetración de un hecho ilícito, por el cual se aplica una sanción penal, y que además la gravosidad de la infracción aplicada sea razonable de cara al ilícito perpetrado.

García (2019) refiere que:

Se requiere que la imposición del castigo punitivo establecido normativamente y la imposición de las penas al supuesto específico ostenten un vínculo valorativo con el delito visto desde la dimensión rotunda de todos sus ámbitos (p. 182)

Pérez (2021) refiere que el Principio de Proporcionalidad:

Constituye una restricción al carácter punitivo del Estado, ya que exige al legislador y al juez a establecer una sanción penal que guarde correspondencia con la gravosidad general del hecho, lo que permite una ponderación entre el despliegue del *ius puniendi* y sus requisitos a la hora de individualizar la sanción penal (proporcionalidad abstracta) y de otro lado, que el juzgador al expedir una resolución que contenga un decisión condenatoria y responsabilizar a una persona como autor de un delito, determine una pena que sea cualitativamente proporcional hecho delictivo perpetrado (proporcionalidad concreta) (p. 107)

Alexy (2007) señala que aún cuando que el principio de proporcionalidad ha sido así denominado, es un principio compuesto por tres sub principios cuales son idoneidad, necesidad y proporcionalidad, los cuales deben ser satisfechos para poder señalar que se ha cumplido con el mencionado principio denominado en sentido general, ya que de lo contrario estaríamos ante una situación de ilegalidad o

inconstitucionalidad incluso, por tanto, dichos sub principios implican parámetros o reglas.

1.2.1.5.3. Principio de culpabilidad Quintero

(2015) refiere que:

- a) La existencia de título de dolo o culpa, o sea, que podrá imponerse sanción punitiva si el hecho no es atribuible a una persona bajo la modalidad de dolo o negligencia, excluyendo totalmente a la responsabilidad objetiva.
- b) Es indispensable que la sanción penal se configure de cara al hecho mismo materia de castigo.
- c) Es una exigencia tomar a cuenta el caso en concreto, esto es las circunstancias que contextualizaban el momento en que el agente cometió el hecho ilícito a fin que las situaciones concomitantes adopten un rol que permita eximir o reducir la sanción penal.
- d) Es requisito *sine quanon* que la pena se corresponda con el nivel de responsabilidad en la que incurrió el agente, ello implica que debe darse una ponderación entre la sanción y el hecho punible, siendo necesario que la sanción penal no sea tan grave a niveles que resulte imposible cualquier intención resocializadora.

1.2.1.5.4. El principio de exclusiva protección de los bienes jurídicos protegidos

Entonces tenemos que este principio impide que se tergiverse el uso del *ius puniendi* y que por ello sea utilizado para circunstancias meramente sociales o ámbitos morales, o para evitar que su uso autoritario.

Como bien refiere Mir (2004) el término “bien jurídico” debe interpretarse en su acepción “político – criminal” de cara a que puede exigir ser protegidos por el orden jurídico – penal, en contrario a su ámbito dogmático, que hace alusión a los bienes que defiende el derecho punitivo.

Pérez (2021) respecto a este principio señala que:

Se erige como una restricción al Ius Puniendi del Estado, porque dispone que el Estado, no puede determinar delitos y faltas, penas, para que se castigue una conducta debe existir un interés tutelado penalmente que haya sido vulnerado o expuesto a riesgo. (p. 92)

Debemos acotar que esta directriz controla la finalidad de generación de tipos penales, ya que exige al legislador a delimitar el interés jurídicamente tutelado que se busca defender mediante la norma punitiva, de modo que la defensa de éstos es lo que justifica la intervención penal, siendo que su inobservancia volvería al accionar del legislador deviene en arbitraria y legítima.

Carnevali (2008) refiere que el Derecho penal despliega su actuación cuando se atacan los bienes jurídicos más relevantes.

1.2.1.5.5. El principio de prohibición de la analogía

Proviene del Principio de Taxatividad, del cual se desprende la proscripción de analogía en el ámbito punitivo, es decir, la proscripción de que la exégesis de los tipos de injusto rebase los límites determinados ante el tenor literal de la norma punitiva y comprenda comportamientos que sean parcialmente correspondientes con el señalado tenor literal (Alfaro, 2018)

Respecto al sentido literal Fiandaca & Musco (2006) refiere que:

Constituye una restricción primaria a la función interpretativa de la norma punitiva, pero ello no implica en modo alguno que su función no trascienda más allá. Es por ello que novedosos estudios de la dogmática jurídica otorgan al Juez, en el ámbito de la interpretación de la norma punitiva, una función de generación o reconstrucción de la ley penal que rebase las restricciones comunes del texto legal en cuanto su tenor literal (p. 131)

Por su parte Perez (2021) señala que la analogía en el derecho penal implica que se decida sobre un supuesto que no está contenido en la norma punitiva, siendo la analogía *in*

malan partem perjudicial para el inculpado, la misma que esta proscrita y por otro lado, la analogía favorable (analogía *im bonam patem*) aceptada a través de la interpretación, porque en derecho penal se aplica la que más favorece al reo.

1.2.1.5.6. El principio de intervención mínima

Refiere Villavicencio (2010) que

“El poder estatal únicamente debe hacer uso de la sanción penal en tanto se encuentre en condiciones de expresar su indispensabilidad para la convivencia en sociedad, a fin de preservar el equilibrio de la democracia y de la sociedad misma” (p. 91-92)

De este modo este principio es de suma importancia ya que pretende evitar caer en autoritarismos, así la ley no está para servir al poder o al gobierno de turno, sino que su fundamento reside en la necesidad de ser utilizado cuando exista un valor que necesite de protección penal.

Para Quintero (2015):

“Este principio implica que, para que la norma punitiva no se desnaturalice en una herramienta a favor de los que ostenten el poder legislativo o judicial, resulta necesario oponer el despliegue de la misma, por lo que nace como un límite fundamental el cual consisten en que las normas punitivas en un Estado

Democrático de Derecho únicamente sean aplicados debido a que otorgan protección a un bien jurídico, que, por ser fundamental su vigencia para las condiciones mínimas de convivencia, recibe protección penal” (p. 36)

García (2019) refiere que por este principio:

“El Estado no sólo tiene la obligación de proteger a la ciudadanía con el Derecho Penal, generando tipos penales y aplicando sanciones penales, ya que además debe protegerlo del Derecho Penal mismo, no haciendo un uso de un derecho penal del enemigo” (p. 136)

1.2.1.5.6.1. El principio de subsidiaridad del derecho penal.

Refiere Villavicencio (2010) que

Solo se acude al derecho punitivo una vez que han fracasado las otras formas de control social menos gravosas, ya que sus mecanismos son los más extremos al sancionar con penas que implican el coste de la libertad. Por tales motivos los ataques de escasa levedad de los intereses jurídicamente tutelados no deben ser conocidos por el Derecho Penal, sino por otras vías menos gravosas.

1.2.1.5.6.2. El principio de fragmentariedad del derecho penal.

García (2019) señala que:

“Dicho principio significa que no todo acto vulneratorio de valores jurídicos que ameriten ser defendidas por el derecho punitivo serán materia de la aplicación de una pena, siendo que, del abanico de comportamientos lesivos, deben reprimirse solo las conductas de mayor gravedad, la misma que se establece dependiendo del nivel de ofensividad de la sociedad producida y la exigencia de que sea indispensable una sanción penal la que restable la vigencia de la norma penal vulnerada” (p.137)

1.2.1.5.7. El principio de racionalidad y humanidad de las penas

Refiere Mir (2004) haciendo alusión a las cárceles, que éstas deberían garantizar una condiciones de humanidad mínima, no obstante en la realidad, sabemos que lo que menos existe en una cárcel son condiciones humanitarias para que los presos puedan resocializarse como suele decirse es el fin de la pena.

1.2.1.5.8. El principio de protección a la víctima

El derecho penal garantista protege privilegiadamente

a la víctima del conflicto, la víctima de ninguna forma puede ser la más desfavorable frente al poder penal del Estado (Villavicencio, 2010)

1.2.2. Delito de agresiones contra las mujeres e integrantes del grupo familiar

1.2.2.1. Violencia de género, contra las mujeres e integrantes del grupo familiar

1.2.2.1.1. Violencia de género

Refiere Reátegui & Rolando (2017) señala al respecto “no está circunscrita a un hecho aislado, sino que está íntimamente relacionada a la situación de desventaja, de desigualdad y de inferior poder de las mujeres frente a los hombres” (p.165)

1.2.2.1.2. Violencia contra las mujeres

Falconi (2012) refiere que:

“La violencia contra las mujeres implica una problemática de seguridad ciudadana, por cuanto ésta se caracteriza por la falta de gobernabilidad y inidoneidad de brindar soluciones a los ámbitos directamente o indirectamente afectados” (p. 49)

1.2.2.1.3. Violencia contra integrantes del grupo familiar

Para Corsi (2012) implica toda clase de arbitrariedad de dominio

que ocurre dentro del contexto de los vínculos familiares y que ocasionan diversas maneras de perjuicio a sus víctimas.

1.2.2.3. Tipicidad objetiva Según

Salinas (2018)

El texto del tipo penal objetivo protege a las mujeres en su condición de tal y al grupo familiar, siendo que lo relevante de este novedoso delito, es que su tipificación obedece a una cuestión de política criminal, ya que anteriormente se regulaba como una falta contra la persona.

La lesión debe producirse necesariamente dentro de cualquiera de los contextos que establece la primera parte del artículo 108°-B del Código Penal, tales como:

1. Violencia familiar; en donde se deben tener en cuenta varios aspectos principales como: i) La agresión es deliberada, ii) Tiene que causar un menoscabo corporal y/o mental, por acción u omisión y iii) La violencia busca un propósito: dominar y reprimir a la víctima. (Agustina, 2010).

Este contexto o escenario es el que se perpetra en mayor cantidad y es por eso la importancia de las leyes de luchar ante esta forma de agresiones, incluso las de carácter punitivo, por lo que podría constituirse en un límite a efectos de no caer en una afectación al Principio de Mínima Intervención, pues los operadores jurídicos deben analizar si este escenario se presenta en un caso concreto, debiendo tener en cuentas los aspectos antes mencionados.

2. Coacción, hostigamiento o acoso sexual;

Por coacción debemos entender la ejecución del anuncio de un mal con el fin de compeler a alguien a actuar, no actuar o soportar algo sin su consentimiento (Tenca, 2009)

Asimismo, Bramont Arias & María (2015) refiere que deben tenerse en cuenta tres circunstancias:

- i. El contexto sexual que surja de la conducta de quien hostiga
- ii. Preexistencia de algún tipo de relación entre el hostigador y su víctima, la cual genere subordinación, nivel jerárquico, u otra forma de represión.
- iii. La negativa de la agraviada a padecer por algún acto de ese tipo por parte del agresor (p. 97)

Esto es la discriminación hacia la mujer se genera por el mismo hecho de serlo, por lo que las agresiones y lesiones ocasionadas a la mujer deben ocasionarse en un contexto de menosprecio a su situación inherente de mujer, así, por ejemplo, podría darse el caso en que se le impide a una mujer tener acceso a un establecimiento o participar en un evento o ejercer su derecho a reclamar y ante la insistencia o protesta de la mujer el agresor ejecuta una conducta en su contra, causándole alguna lesión.

Como refiere Gálvez & Rojas (2017):

Es innecesario que existe solo una relación de esposos, de pareja o familiar, pero si es indispensable que se haya establecido, aunque sea en forma momentánea, una situación en donde el varón se considere

predominante y valiéndose de dicho dominio realice la agresión contra la mujer.

Todos estos contextos o escenarios son necesarios para que se materialice del tipo penal en comento, de lo contrario no se materializaría la conducta típica, lo que constituye en efecto un límite al Ius Puniendo del Estado, y que forma parte del Principio de Legalidad, desde una de sus expresiones, el Principio de Certeza o Juicio de Tipicidad, el cual no es aplicable solo al legislador sino también al intérprete al momento de realizar el juicio de tipicidad, de manera que en respeto irrestricto al Principio de Certeza corresponda realizar una adecuada subsunción típica del delito y no llevar a cabo una tipificación basada en términos genéricos o difusos que se extralimite o no se contenga dentro de los alcances del delito o no reúna los presupuestos normativos del mismo.

Ello debe ser tomado en cuenta por los operadores jurídicos al momento de echar a andar el engranaje del Estado a través de la administración de justicia, pues deben evaluar el tipo penal en su conjunto y verificar si el supuesto de hecho se encuentra en uno de los contextos especificados por el delito, en todo caso se trataría de una conducta atípica que podría encajar en otro ilícito penal o en todo caso en una falta.

Por otro lado, en cuanto al primer supuesto se plantea un criterio meramente cuantitativo, cuando hacen alusión a las agresiones físicas que requieran menos de diez días de asistencia o descanso, siempre y

cuando la víctima sea una mujer y se le lesione en su condición de tal (determinado por algún tipo de estereotipo) o un miembro de la familia, pero si las víctimas no se encuentran dentro de esta pluralidad definida, la conducta del imputado configurara una falta.

De otro lado, segundo supuesto contiene un criterio cualitativo, al sancionar aquella conducta en agravio de una mujer como tal o integrante del grupo familiar que ocasiona afectación psicológica, del tipo cognitivo o conductual, diferente al daño psíquico, pues ambos términos se medirían por la gravedad y el tiempo en que aparecen las secuelas, en el caso de la afectación es inmediato al hecho, en cambio el daño psíquico es luego de un lapso de seis meses al origen del hecho; siempre y cuando también la conducta se hay producido en cualquiera de los contextos que prevé la primera parte del artículo 108° B del Código Penal.

En ambos casos es vital que a los pacientes se practique un reconocimiento médico legal, para determinar la incapacidad médico legal y una pericia psicológica, para establecer algún tipo de afectación, elementos de convicción que permitirán determinar la calificación jurídica en el caso concreto.

1.2.2.6. Bien jurídico protegido

El interés tutelado penalmente por este delito es la salud de las personas que formen parte del grupo familiar y de las mujeres, definido como la condición de total equilibrio corporal, psíquico y cultural, y no únicamente la inexistencia de dolencias o padecimientos.

1.2.2.7. Sujeto activo

Al contener este delito diversas modalidades, existen sujetos pasivos y activos también numerosos.

En la figura de agresión contra la mujer por su condición de tal, el sujeto activo solo puede ser un varón y en el supuesto el sujeto activo es cualquier miembro del grupo familiar, pero no puede tratarse de una persona que no pertenezca al grupo familiar.

1.2.2.8. Sujeto pasivo

En el primer supuesto solo puede ser sujeto activo una mujer lesionada por su condición de tal y en el segundo supuesto sujeto pasivo solo puede ser un integrante del grupo familiar.

1.2.2.9. Circunstancias agravantes:

Las agravantes se encuentran previstas en el segundo párrafo y se determinan por el objeto o instrumento utilizado, la gravedad del hecho, la condición de la víctima, número de personas que intervienen y transgresión a alguna disposición antes emitida por autoridad competente, describiéndose en los siguientes incisos:

1. Se hace uso de cualquier clase de arma, material contundente o herramienta que haga peligrar la integridad de la agraviada.

Refiere Salinas (2018) que en este caso, además de lesionar a la víctima, al hacer uso de armas u objetos contundentes o punzocortantes que pueden afectar gravemente los bienes jurídicos de la agredida.

2. El hecho se comete con ensañamiento o alevosía.

Para Gálvez & Rojas (2017)

El ensañamiento es un acto de gran crueldad por parte del agente al momento de ocasionar las lesiones, de manera que aumenta o prolonga el sufrimiento de la víctima, con tormentos o torturas innecesarias, mientras que la alevosía implica obrar a traición y sobre seguro de que la víctima no podrá hacer uso de ningún mecanismo de defensa para contrarrestar el ataque.

Por su parte Guevara (2017) analizando la alevosía en el campo del delito materia de análisis señala que se ha extrapolado esta calificante del delito de asesinato para aplicarla en el delito en comento, que consistiría en lesionar, pero sin la intención de matar, esto es la alevosía sería utilizada para lograr ocasionar daños en la víctima, sin quitarle la vida.

3. La víctima se encuentra en estado de gestación.

La gestación implica un proceso fisiológico de crecimiento y desarrollo del feto en el interior del útero materno, el culmina luego de nueve meses o cuarenta semanas aproximadamente (Vargas R. , 2017)

4. La víctima es vulnerable por su edad o por tener alguna enfermedad incapacitante y el agresor toma ventaja de dicha circunstancia.

Ello se justifica porque la posibilidad de defenderse se ve disminuida por motivos de edad o de problemas de salud, por lo que corresponde a una verdadera situación de vulnerabilidad (Arbulú, 2018)

5. Si en el acto de violencia concurren dos o más individuos.

Para Vargas R. (2017) esta calificante constituye una agravante en base a que recibe un mayor reproche penal porque se evidencia una ventaja notoria contra la defensa de la víctima ante una superioridad numérica.

6. Si no se cumple una medida de protección expedida por el funcionario correspondiente.

éstas tienen como propósito garantizar la integridad corporal, mental, sexual, patrimonial y económica de la víctima, por lo que se erige como un instrumento orientado a contrarrestar o disminuir los resultados dañinos en la ejecución de la vis absoluta respecto del agresor (Ministerio Público, 2006)

7. Si los actos se llevan a cabo delante de niños.

Pues los niños por su propia condición biológica siempre van a encontrarse en situación de indefensión o vulnerabilidad, por ende es probable que pueden ser gravemente vulnerados en la mayoría de los ámbitos de su persona (Peña Cabrera, 2017)

1.2.2.10. Tipicidad subjetiva

El delito solo es doloso, que significa el conocimiento y la voluntad del agente activo de querer lesionar física o afectar

psicológicamente a su víctima, que debe ser una mujer o un integrante de su grupo familiar.

El conocimiento implica tener conocimiento que su víctima es una mujer o tiene relación de parentesco y a pesar de ello lo agrede lesionándolo.

1.2.2.11. Antijuridicidad

La antijuridicidad se verificará tan pronto se haya analizado la configuración de la tipicidad del delito en comento. En ese sentido se analizará por ejemplo si se presenta legítima defensa, estado de necesidad, etc.

Se considera que puede configurarse, siempre y cuando dicha corrección sea moderada, sin abusos ni excesos,tales por ejemplo aquella palmada en los glúteos que da el padre a su hijo, por su sensatez las medidas educativas pueden estar permitidas, para ello se debe tener presente criterios de razonabilidad y proporcionalidad”. (Wessel, Beulke, & Sarzger, 2018)

1.2.2.12. Culpabilidad

Refiere Palladino (2020) que

La culpabilidad consiste en el reproche personal de la acción u omisión antijurídica que se realiza al autor y se establece mediante las pruebas que una persona ha llevado a cabo una conducta típica y antijurídica.

1.2.2.13. Consumación y tentativa

Se trata de un tipo penal de resultado lo que implica, la posibilidad de que se configure la tentativa.

1.2.3. El delito de agresión contra la mujer y miembros del grupo familiar y el

Principio de Mínima Intervención

Hernández-Romo (2009) señala que el *ius puniendi* debe ser entendido como recurso final del aparato estatal para afrontar los contrarrestar los comportamientos que, de manera considerable, vulneran o exponen a riesgo los valores fundamentales de máxima importancia para la convivencia en sociedad.

No obstante, el Estado utiliza principios básicos del Derecho Penal, como filtro para dar solución consensuada y equilibrada a los dilemas que se suscitan paulatinamente dentro de la sociedad, en especial a los referentes a la violencia surgida dentro de la familia; no obstante esta rama del derecho no debe ser el fundamento básico o fundamental para resolver los distintos conflictos que enmienda en la sociedad, sino que debe tomarse o intervenir desde un ámbito secundario, de última o extrema ratio, cuando otras instituciones disuasivas han fallado o fracasado en la obtención de determinados fines u objetivos propuestos.

En el Perú, se prescribe el tipo penal en comento, y es que, hasta antes del 6 de enero de 2017, estas conductas eran tipificadas como faltas contra la persona, cuya competencia exclusiva era de los Jueces de Paz Letrado; no obstante, hoy en día dichas conductas son delitos, sin embargo si la lesión no proviene o no se encuentra inmerso dentro del contexto de violencia familiar u otros contextos que la propio tipo penal establece, sigue considerándose como faltas contra la persona.

En el tratamiento de las agresiones -lesiones-, la pena ha demostrado que no es la mejor solución, por lo mismo que de acuerdo a la casuística no ha aminorado los casos, sino que estos han rebasado los índices estadísticos, incrementando considerablemente los casos a nivel fiscal y judicial, en donde los distintos entes encargados de administrar justicia no se dan abasto para efectos de su trámite, investigación y sanción, y por consiguiente la violencia de género y dentro del entorno familiar se sigue incrementando.

1.2.2.1. Primera variable

La función punitiva del Estado

1.2.2.2. Segunda variable

El delito de agresiones contra las mujeres e integrantes del grupo familiar

1.3. DEFINICIONES CONCEPTUALES

1.3.1. Delito

Conducta humana típica, antijurídica, culpable y punible la misma que puede darse por acción u omisión y a título de dolo o culpa.

1.3.2. Principio de necesidad de las penas

Parámetro jurídico penal que implica que la norma no puede determinar sanciones penales exactas y palpablemente ineludibles.

1.3.3. Violencia

Es el empleo adrede de la potencia física o el despliegue del poder, evidenciado en nivel de intimidación o lesión, hacia la persona u otra,

gremio, que ocasione u ostenes demasiadas posibilidades de ocasionar: lesiones, asesinatos, perjuicios psíquicos, perturbaciones al proyecto de vida.

1.3.4. Violencia contra las mujeres

Conducta violenta hacia el género femenino cuyo resultado es un menoscabo físico, psíquico o sexual, incluso las intimidaciones o coacciones hasta ser privadas arbitrariamente de su derecho a la libertad, lo que puede ocurrir en la esfera pública o privada.

1.3.5. Agresión

Acto de violencia física, psicológica o sexual contra otra persona que implica un daño en su integridad sea leve, moderado, severo e incluso puede derivar en la muerte.

1.3.6. Mujer

Persona de sexo femenino que debe ser sujeto de protección por su vulnerabilidad en lo que dure las etapas de su vida desde la niñez hasta la vejez.

1.3.7. Mujer en su condición de tal

Construcción teórica que identifica a la mujer en el rol social relativo al género y en un marco de violencia de género que emplea el agente en contra de las féminas para lo cual hace uso de su ventajas y su normalizada superioridad cultural, en todos los ámbitos de la vida y en todos los grupos sociales.

1.3.8. Familia

Agrupación de individuos vinculados entre sí que residen en el mismo lugar. (Oliva & Villa, 2014)

1.4. OPERACIONALIZACIÓN DE VARIABLES

- **Variable Independiente:** “Delito de agresiones contra las mujeres e integrantes del grupo familiar”
- **Variable Dependiente:** “Principio de mínima intervención del derecho penal”

1.5. HIPÓTESIS

1.5.1. Hipótesis general

En la regulación del delito de agresiones contra las mujeres e integrantes del grupo familiar se afecta el principio de mínima intervención del derecho penal, por tanto, debe contemplarse expresamente que dicho tipo penal excluirá supuestos de suma lesividad.

Variables	Definición de variable	Dimensiones	Indicadores	Instrumento	Tipo
Variable Independiente	Delito de agresiones contra la mujer e integrantes del grupo familiar	Artículo 122 – B del Código Penal	Violencia de género Violencia doméstica Tipos de violencia Análisis del tipo penal	Análisis documental Análisis de sentencias	Cuantitativa
Variable Dependiente	Principio de Mínima Intervención del Derecho Penal	Derecho Penal Código Penal	Política criminal Límites al Ius Puniendi del Estado Sanciones Penales	Análisis documental Análisis de sentencias	Cuantitativa

CAPITULO II MÉTODOS Y MATERIALES

2.1. PARADIGMA DE INVESTIGACIÓN

Es de **paradigma interpretativo**, ya que tiene como propósito interpretar, comprender, entender la realidad dinámica y holística a través de la observación sistemática y estudios de casos sobre aplicación del se debe aplicar la intervención menor del Derecho Punitivo y el tratamiento del delito de violencia doméstica, de tal forma que se profundice el conocimiento y comprensión del porqué de la realidad problemática objeto de estudio.

2.2. ENFOQUE DE INVESTIGACIÓN

La investigación tiene **enfoque cuantitativo**, por cuanto tiene como propósito un análisis para comprender e interpretar el desarrollo de la doctrina y la jurisprudencia, con relación al principio materia de estudio y su afectación en la regulación del delito de violencia doméstica.

2.3. TIPO DE INVESTIGACIÓN

Es **básica**, ya que su finalidad de incrementar los conocimientos o la teoría establecidos y aceptados como válidos.

2.4. DISEÑO DE INVESTIGACIÓN

Su **diseño es correlacional**, pues se pretende analizar las causas y efectos relacionados intrínsecamente con su afectación con la regulación del delito, materia de investigación, en efecto, se identificará causas de orden normativo, interpretativo y cultural ante la problemática advertida, generando efectos vinculados a la afectación del principio de mínima intervención.

2.5. MÉTODO DE INVESTIGACIÓN

Los métodos utilizados para la recolección de la información para la elaboración del marco teórico, exposición de resultados y conclusiones son los siguientes:

- **Hermenéutico:** Utilizado para interpretar y comprender las sentencias y acuerdos plenarios emitidos por las Cortes Superiores, Corte Suprema de Justicia y el Tribunal Constitucional, conforme al corpus o unidad de análisis, así como de los argumentos doctrinales de juristas, lo que va a servir para establecer y cuestionar posiciones adoptadas sobre la problemática a tratar, proponiendo una solución ante la problemática advertida teniendo en cuenta los principios fundamentales del derecho penal.
- **Análisis documental:** Versará sobre el análisis de cada una de las sentencias y acuerdos plenarios expedidos por las Cortes Superiores, la Corte Suprema de Justicia y el Tribunal Constitucional verificando el sustento normativo y jurisprudencial que motiva, justifica y fundamenta el fallo.
- **Análisis del discurso:** En cada una de las sentencias y acuerdos plenarios que comprende nuestro corpus, se entenderá las prácticas discursivas elaboradas por los Jueces Superiores y Supremos de las Cortes Superiores, Corte Suprema y los Magistrados del Tribunal Constitucional, a fin de identificar la *ratio decidendi* o razón suficiente de sus fallos.

2.6. DISEÑO DE CONTRASTACIÓN

Se inferirá deductivamente de las consecuencias lógicas de la hipótesis general y las hipótesis específicas propuestas, para luego comprobar si estas se cumplen en sentido positivo o negativo.

2.7. UNIDAD DE ANÁLISIS

En virtud al enfoque de la investigación se prescinde de población y muestra, y solo se especifica el corpus o unidad de análisis, constituido por 17 sentencias penales emitidos por las Cortes Superiores de Justicia, la Corte Suprema de Justicia y el Tribunal Constitucional, comprendido del año 2010 al 2020; y, 03 Acuerdos Plenarios más relevantes emitidos por la Corte Suprema de Justicia, comprendido del año 2010 al 2020, siendo que dichos documentos aportan la forma de resolución de los magistrados respecto a la aplicación del principio de mínima intervención del derecho penal y el tratamiento de la violencia familiar y el delito de violencia doméstica Las unidades de análisis se identifican a continuación:

Corpus Documental: Identificación de sentencias y acuerdos plenarios:

Cant.	N° de Expediente	Fecha
1	Pleno Jurisdiccional. Expediente 0009-2018-PI/TC.	02.06.2020
2	Recurso de Nulidad N° 288-2017, Lima	14.01.2019
3	Expediente N° 1551-2014, Independencia	05.07.2018
4	Recurso de Nulidad N° 2411-2017, Lima	28.06.2018
5	Casación N° 231-2017, Puno	14.06.2018
6	Casación N° 841-2015, Ayacucho	24.05.2016
7	Auto de Vista N° 09-2015-1	14.03.2016
8	Recurso de Nulidad N° 3004-2012, Cajamarca	13.02.2014
9	Recurso de Nulidad N° 3763-2011, Huancavelica	29.01.2013

10	Recurso de Nulidad N° 311-2012, Apurímac	27.02.2013
11	Recurso de Nulidad N° 1883-2012, Junín	05.03.2013
12	Expediente N° 03378-2019-PA/TC	05.03.2020
13	Recurso de Nulidad N° 2030-2019, Lima	27.02.2020
14	Casación N° 1424-2018, Lima	11.11.2019

15	Consulta- Expediente N° 27614-2018, Ayacucho	05.12.2018
16	Casación N° 335-2016, Lima	23.08.2016
17	Recurso de Nulidad N° 1865-2015, Huancavelica	26.07.2016
18	Acuerdo Plenario N° 09-2019/CIJ-116	10.09.2019
19	Acuerdo Plenario N° 02-2016/CJ-116	12.06.2017
20	Acuerdo Plenario Extraordinario N° 1-2016/CIJ-116	01.06.2019

Tabla 1

2.7.1. Técnica de muestreo y muestra

Por la naturaleza de la investigación, nuestra unidad de análisis, que comprende 17 sentencias penales emitidas por las Cortes Superiores de Justicia, la Corte Suprema de Justicia y el Tribunal Constitucional y 03 Acuerdos Plenarios emitidos por la Corte Suprema, que aborda nuestra problemática y objeto de estudio, ha sido seleccionado a través de la técnica del muestreo no probabilístico por conveniencia, delimitadas en un espacio de tiempo que oscila del año 2010 al 2020, las cuales serán analizadas e interpretadas.

Dichos documentos fueron seleccionados en virtud de las técnicas e instrumentos de recolección de datos que se detallan seguidamente.

2.8. Técnicas e instrumentos y materiales de recolección de datos

Las técnicas que se utilizarán para viabilizar los métodos descritos son:

• **Técnica de análisis documental**

La información doctrinal que ha servido de fundamentando para nuestro marco teórico ha sido extraída de libros de derecho penal (autores nacionales y foráneos); se ha revisado tesis de doctorado y maestría en repositorios de universidades nacionales y extranjeras: Pontificia Universidad Católica del Perú, Universidad Nacional Mayor de San Marcos, Universidad de Salamanca, Universidad de Costa Rica, entre otras; artículos jurídicos de portales académicos, tales como: Google Académico y Dialnet.

Esta información luego se fue seleccionada teniendo en cuenta nuestras categorías de análisis, fue registrada y estructurada en fichas bibliográficas, seguidamente se insertaron dentro del marco teórico.

Por otro lado, la información documental fue recogida a través de las publicaciones que realizan los portales jurídicos vía Facebook, Twitter: LP -Pasión por el Derecho, Legis.pe, La Ley, Castillo Alva & Asociados –Estudio Penal, entre otro, de donde seleccionaron solamente 20 publicaciones relacionados a nuestro objeto de estudio, los cuales fueron bajados a nuestra PC.



Gráfico 1

• **Técnica de análisis de contenido:** Para el proceso se ha utilizado el análisis de contenido. En ese sentido, las sentencias y acuerdos plenarios emitidos por las Cortes Superiores de Justicia, Corte Suprema y Tribunal Constitucional, del periodo 2010 al 2020, se identificó y trató por categorías de análisis, tal es así:

Categorías: Corpus documental:

Categorías de análisis establecido en virtud al corpus documental	<p>Principio de mínima intervención</p> <p>Violencia familiar</p> <p>Violencia doméstica</p>
---	--

Tabla 2

- **Técnica de fichaje:** Se utilizará para recolectar información para nuestra investigación, así como fichas bibliográficas, muestreo de resoluciones, sentencias judiciales y acuerdos plenarios.

En cuanto a los **instrumentos**, se empleará las siguientes:

- **La ficha bibliográfica:** Permitirá identificar y ubicar con precisión las fuentes, contenidas en libros, tesis, artículos de revistas jurídicas, repositorios, portales jurídicos en materia penal, nacional e internacional.
- **La ficha de investigación:** Accede acopiar datos a través de fichas textuales (que contienen la transcripción literal y entrecomillado del texto consultado o parte de él) y fichas de resumen (que contiene la síntesis del pensamiento o argumento del autor o jurisprudencia consultada), sistematizando la información relacionada con el problema a investigar.

2.9. Procesamiento y análisis estadísticos e interpretación de datos

En la presente investigación, no existen registros de datos estadísticos por cuanto los datos obtenidos son únicamente cualitativos que serán presentados de acuerdo a la pertinencia, conducencia y utilidad en el apartado correspondiente de la investigación.

CAPITULO III RESULTADOS

De acuerdo al corpus de nuestra investigación, el análisis e interpretación se efectuará a 17 sentencias penales de las Cortes Superiores de Justicia, la Corte Suprema de Justicia y el Tribunal Constitucional y 03 Acuerdos Plenarios emitidos por la Corte Suprema, durante los años 2010 al 2020, respecto a la aplicación del principio de mínima intervención del derecho penal, tratamiento de la violencia familiar.

3.1. SENTENCIAS DONDE EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, CORTES SUPERIORES DE JUSTICIA Y CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, APLICÓ EL PRINCIPIO DE MÍNIMA INTERVENCIÓN DEL DERECHO PENAL.

3.1.1. Pleno Jurisdiccional. Expediente 0009-2018-PI/TC.

Fecha:	02 de junio del 2020
Materia:	Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo único del Decreto Legislativo 1237 que modifica el artículo 200 del Código Penal
Órgano Jurisdiccional:	Tribunal Constitucional
Petitorio:	El Colegio de Abogados de Puno, presenta demanda de inconstitucionalidad con fecha 19 de abril de 2018 cuestionando en parte el artículo único del Decreto Legislativo 1237. Se estudia la contingente transgresión de valores y derechos constitucionales, por ejemplo, el principio de legalidad, el derecho a la protesta, la libertad de reunión, la libertad de expresión, la libertad de conciencia, el derecho a la participación política y el derecho de petición, en los que incurrió el Poder Ejecutivo al expedir el Decreto Legislativo 1237.
Fundamentos principales del Tribunal Constitucional:	<p>"El principio de subsidiariedad implica que se tiene que acudir como final herramienta al derecho punitivo, siendo que compete al aparato estatal tratar de aplicar todos los mecanismos menos gravosos de los que disponga, a fin de defender la pacífica convivencia social".</p> <p>“No obstante, podría pasar que, frente algunos cambios en la tendencia de las políticas de Estado, ocurren circunstancias de insatisfacción y fastidio en algunas zonas o en grandes parcelas de la ciudadanía, por motivos políticos, sociales, económicos, ambientales, culturales, ideológicos, entre otros., lo que los incita a protestar, para lo cual el Estado hace uso del Derecho Penal, no obstante, se trata de un control formal social de última <i>ratio</i>”.</p>

Decisión:	Declarar INFUNDADA la demanda
Análisis del investigador	-En el presente caso se ha desarrollado el principio de subsidiariedad, toda vez que este principio se utiliza como última opción antes otras medidas que no fueron suficientes para controlar una contingencia, es así que el TC recomienda su adopción cuando si bien se presentan hechos, acciones o conducta que en puridad si reúnen los elementos normativos de un tipo penal, debe evaluarse también la intensidad de la lesión ocasionada al bien jurídico y si este nivel de afectación es relevante o insignificante.

Tabla 3

3.1.2. Recurso de Nulidad N° 288-2017, Lima

Fecha: Delito: Artículo:	14 de enero del 2019 Peculadoy otro Primer párrafo del Art. 387° del Código Penal, modificado por la Ley N° 26198.
Órgano Jurisdiccional:	Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República
Hechos:	Román Francisco Granda Loza, técnico de –FONDEPES, en mayo del 2004, salió fuera de la ciudad de Lima en comisión de servicios, recibiendo la suma de S/. 1,140.00 por concepto de viáticos, n dichas circunstancias se apropió de caudales del Estado, en la suma de S/. 123.00.
Principales fundamentos de la Sala Superior:	<p>“El funcionario en comisión de servicios salió fuera de Lima, recibiendo la suma S/. 1,140.00, a su regreso efectuó la rendición correspondiente ante la oficina competente”.</p> <p>“Durante el proceso no se acreditó que el encausado se apropió de dicha suma”.</p> <p>“Por prolongado tiempo ejerció la función, pero no contó con investigación ni sanción alguna”.</p> <p>“Evidencia de error en el Dictamen Pericial N° 1366/2006, practicado a la Boleta de Venta N° 01191, toda vez que se efectuó sobre las escrituras de la esposa del propietario de Comercial Bali (expido el documento) y más no sobre la letra del encausado”.</p> <p>“Fallo: Absolvió al acusado”.</p>
Fundamentos del Supremo Tribunal:	<p>“El principio de mínima intervención o derecho penal de intervención mínima, por el monto exiguo de ciento ocho soles, determinado en el Dictamen Pericial”.</p> <p>“No se advierte lesión ostensible al patrimonio del Estado”.</p>
Decisión:	NO HABER NULIDAD EN LA SENTENCIA QUE ABSOLVIO AL ACUSADO Y PRESCRITA LA ACCIÓN PENAL
Análisis del investigador	-En el presente caso han utilizado el principio de mínima intervención toda vez que, es un último elemento disuasivo y su aplicación debe ser necesaria cuando las otras formas de control social han decaído, para ello debe tenerse en cuenta también el grado de lesión ocasionado al bien jurídico

	protegido el cual puede ser de escasa lesividad, siendo en esos casos donde debe intervenir el principio de mínima intervención o última ratio, así en el caso de delitos contra la Administración Pública, en las modalidades de afectación patrimonial, como el peculado, no toda conducta que se configura a primera vista en este tipo penal sin embargo, teniendo en cuenta el Principio de Mínima Intervención, no es pasible de ser sancionado.
--	--

Tabla 4

3.1.3. Expediente N° 1551-2014, Independencia

Fecha:	05 de julio del 2018
Delito:	Posesión con Fines de Tráfico
Artículo:	Segundo párrafo del Art. 296°, concordado con el Inc. 1) del primer párrafo del artículo 298° del Código Penal.
Órgano Jurisdiccional:	Primera Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte.
Hechos:	A la imputada “xxx” se le atribuyó haber sido encontrada en poder de dos bolsas pequeñas que contenían en total 0.30 gramos de clorhidrato de cocaína y marihuana con similar peso (neto), con fines de tráfico, el día 05 de mayo del 2015, a las 20:00 horas.
Principales fundamentos de la Sala Superior:	“Pese a que el hecho podría tipificarse en el delito imputado, sin embargo, bajo los cánones del principio de mínima intervención, el ius puniendi no puede desplegar sus efectos en el caso concreto.
Decisión:	FUNDADA LA EXCEPCIÓN DE NATURALEZA DE ACCIÓN
Análisis del investigador:	-En el presente caso se aplicó el principio de mínima intervención en el sentido que, en la posesión de estupefacientes han sido mínima y debe aplicarse otro medios menos invasivos que el derecho penal.

Tabla 5

3.1.4. Recurso de Nulidad N° 2411-2017, Lima

Fecha:	28 de junio del 2018
Delito:	Omisión y Retardo de Prestación de Auxilio y otro Primer
Artículo:	Párrafo del art. 378° del Código Penal.
Órgano Jurisdiccional:	Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República
Hechos:	SUB. PNP Luis Corpus Malca Cernas, después que la llamaron de la Comisaría de Salamanca, informando que individuos habían ingresado a un inmueble y un vehículo aguardaba en la puerta del referido inmueble. Los efectivos policiales acudieron al sitio, iniciándose una balacera, abandonando el lugar el auto, iniciándose su persecución, en dichas circunstancias el SO1 PNP uso el fusil AKM efectuando disparos en la parte posterior del vehículo sospechoso, produciéndole la muerte de Brigitte Jeremy Acuña Vega y el agravio

	Renzo Ernesto Hinostroza Gonzales presentó una herida en la mejilla izquierda, sin embargo los procesados no lo trasladaron a un centro médico, sino que los condujeron previamente a la Comisaría de Salamanca.
Fundamentos del Supremo Tribunal:	“El derecho penal se caracteriza por el principio de mínima intervención”.
Decisión:	HABER NULIDAD –REFORMANDOLA ABSOLVIERON A PORFIRIO HUAMAN CORZO Y CÉSAR ERNESTO MORENO CARNERO.
Análisis del investigador:	-El derecho penal busca que si el ius puniendi es aplicado al caso particular que resulte necesario en ese sentido, el principio de mínima intervención va de la mano con esta rama y verificar si en un suceso concreto puede resultar aplicable.

Tabla 6

3.1.5. Casación N° 231-2017, Puno

Fecha: Delito: Artículo:	14 de setiembre del 2017 Negociación Incompatible Art. 399° del Código Penal.
Órgano Jurisdiccional:	Segunda Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República
Fundamentos del Supremo Tribunal:	“El delito de negociación incompatible o aprovechamiento indebido del cargo tiene que interpretarse conforme a los parámetros de lesividad, <i>última ratio</i> (subsidiariedad y fragmentariedad) y proporcionalidad.
Decisión:	POR MAYORIA DECLARARON DUNDA EN RECURSO DE CASACIÓN (CASARON)REFORMANDOLA ABSOLVIERON A LOS PROCESADOS.
Análisis del investigador	-Es preciso mencionar que, en el caso en los delitos mencionado se debe analizar en base a los principios lesividad, <i>última ratio</i> y proporcionalidad. Ante esto debemos establecer, conforme a los desarrollos doctrinarios en el área penal que el derecho de <i>última ratio</i> también se le llama de mínima intervención, los cuales a su vez se dividen en subsidiariedad y fragmentariedad, siendo que el primero implica que antes que acudir al derecho penal, debe recurrirse previamente a otros mecanismo que buscan controlar a la sociedad, pero cuyas formas de abarcar el fenómeno son menos gravosas, mientras que el segundo significa que solo deben criminalizarse las conductas más graves que atenten contra los intereses penalmente tutelados.

Tabla 7

3.1.6. Casación N° 841-2015, Ayacucho

Fecha: Delito:	24 de mayo del 2016 Negociación Incompatible
-------------------	---

Artículo:	Art. 399° del Código Penal.
Órgano Jurisdiccional:	Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República
Fundamentos del Supremo Tribunal:	“Los defectos administrativos pasibles de subsanación, mediante regularización, por simismos no ostentan importancia penal para el derecho punitivo”.
Decisión:	FUNDADO EL RECURSO DE CASACIÓN, REFORMÁNDOLA ABSOLVIERON A LOS PROCESADOS –ESTABLECE DOCTRINA JURISPRUDENCIAL.
Análisis del investigador:	Claramente en el presente caso el derecho penal tiene preeminencia frente al derecho administrativo, ello implica, en contraste que los ilícitos administrativos no necesariamente van a constituir ilícitos penales, ya que justamente se tratan de conductas que no han transgredido de forma grave los bienes jurídicos, por ello el Derecho Administrativo Sancionar se erige como la forma de control social más idónea para afrontar estas conductas.

Tabla 8

3.1.7. Auto de Vista N° 09-2015-1

Fecha:	14 de MARZO del 2016
Delito:	Peculado Doloso y otro.
Artículo:	Primer párrafo del Art. 387° del Código Penal.
Órgano Jurisdiccional:	Sala Penal Especial de la Corte Suprema de Justicia de la República
Hechos:	La imputación consiste en que X en su condición de Procuradora Pública del Ministerio de Energía y Minas, se apropió de S/. 133.00, dinero correspondiente al fondo de la caja chica de la Procuraduría del Ministerio de Energía y Minas, consignados en los comprobantes de los egresos respectivos, importes de dinero mayor a los gastos de movilidad que realmente realizaba el practicante pre-profesional Manuel Alfonso Aparicio Gutiérrez, del área de la Procuraduría.
Fundamentos del Supremo Tribunal:	“Pese a que la imputación a la investigada podría subsumirse en el delito que se le atribuye, en aras del principio de mínima intervención, el derecho penal no debe recurrir a fin de reprimir dicho comportamiento”
Decisión:	INFUNDADO EL RECURSO DE APELACIÓN, CONFIRMARON LA RESOLUCIÓN QUE DECLARÓ FUNDADO LA EXCEPCIÓN DE IMPROCEDENCIA DE ACCIÓN.
Análisis del investigador:	-En el presente caso, la aplicación del principio de mínima intervención resulta pertinente por los hechos suscitados en el caso, en donde la apropiación del caudal del Estado ha sido una suma irrisoria. No obstante, no puede dejarse de lado lo opinado por otro sector jurisprudencial y doctrinario menos pragmático que consideran que la vulneración al bien jurídico Administración Pública se concreta independientemente de los montos o sumas dinerarias que impliquen la afectación patrimonial, pues son valores como la lealtad o la probidad lo que se pretende proteger en este tipo de delitos.

Tabla 9

3.1.8. Recurso de Nulidad N° 3004-2012, Cajamarca

Fecha:	13 de febrero del 2014
Delito:	Peculado de Uso
Artículo:	Primer párrafo del Art. 388° del Código Penal.
Órgano Jurisdiccional:	Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República
Hechos:	Alejandro Douglas Mori Chávez, en su condición de alcalde de la Municipalidad de Yonán – Tembladera- Cajamarca, trasladó las oficinas de la Municipalidad hacia su domicilio, y a través de la línea telefónica de la entidad edil efectuó llamadas telefónicas de carácter personal a los países de Argentina e Italia, durante los meses de octubre, noviembre y diciembre del 2002, restringiendo el servicio telefónico del Municipio.
Fundamentos del Supremo Tribunal:	<p>“El derecho penal está informado por el principio de intervención mínima, y por ello tiene que ser el mecanismo final del que puede servirse el Estado para controlar ataques a bienes jurídicos que afecten la vida pacífica en sociedad”.</p> <p>“La conducta del imputado a todas luces configura una infracción administrativa, siendo pasible de sanción administrativa y no penal”.</p>
Decisión:	HABER NULIDAD, REFORMANDOLA ABSOLVIERON AL ACUSADO.
Análisis del investigador:	-En el caso, el colegiado refiere que en el derecho penal se encuentra informado por el principio de intervención mínima, siendo más que claro que este caso es una infracción administrativa, más el bien jurídico no ha sido gravemente afectado para que el Ius Puniendi del Estado despliegue su fuerza represiva a través del Derecho Penal.

Tabla 10

3.1.9. Recurso de Nulidad N° 3763-2011, Huancavelica

Fecha:	29 de enero del 2013
Delito:	Peculado Doloso
Artículo:	Primer párrafo del art. 387° del Código Penal.
Órgano Jurisdiccional:	Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República

Hechos:	Ricardo Alejandro Vara Donaires, servidor público que se desempeñaba como abogado de la oficina de asesoría legal de la Universidad Nacional de Huancavelica, usó papel membretado de la institución en una cantidad de cuatro hojas de papel bond con sello de agua, para redactar escrito a favor de su patrocinado Jesús Ángel Vásquez Ampa, utilizando los equipos de cómputo e impresión de la Universidad.
Fundamentos del Supremo Tribunal:	<p>“Por el principio de lesividad, no toda lesión o puesta en peligro es idónea para activar el sistema penal, sino los comportamientos de suma gravedad y no susceptibles de estabilidad a través de otra modalidad de control social más leve”.</p> <p>“La acción del acusado es pasible de sanción administrativa, pero carece de relevancia penal”.</p>
Decisión:	HABER NULIDAD, REFORMANDOLA ABSOLVIERON AL ACUSADO.
Análisis del investigador:	En el caso refiere acerca del principio de lesividad, el cual implica que el Derecho Penal solo garantiza la protección los bienes jurídico tutelados estén en peligro y puede ser susceptibles de sanción penal.

Tabla 11

3.1.10. Recurso de Nulidad N° 311-2012, Apurímac

Fecha: Delito: Artículo:	27 de febrero del 2013 Malversación de Fondos y Peculado Primer párrafo del Art. 387 y 389° del Código Penal.
Órgano Jurisdiccional:	Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República
Hechos:	Aquiles Pozo Salazar, ex alcalde de la Municipalidad Provincial de Andahuaylas, otorgó irregularmente bonificaciones y/o compensaciones a funcionarios y servidores de la entidad agraviada, al margen de las normas presupuestales, con un perjuicio económico de S/. 4,900.00.
Fundamentos del Supremo Tribunal:	<p>“Los hechos no se subsumen en el tipo penal de peculado, pues no hubo apropiación de caudales o efectos del Estado”.</p> <p>“Se verifica una infracción administrativa que provenía de gestiones pasadas, siendo la vía correspondiente, la administrativa</p> <p>“Los actos ilegales no punibles deben ser resueltos por la vía civil, administrativa, laboral constitucional, etc.”.</p>
Decisión:	HABER NULIDAD, REFORMANDOLA ABSOLVIERON AL ACUSADO.
Análisis del investigador:	-En el presente caso, los actos ilegales mencionados en este recurso de nulidad que tiende a ser resueltos en otras vías, ello en base al principio de mínima intervención, por ejemplo, el derecho administrativo sancionador, la vacancia, etc

Tabla 12

3.1.11. Recurso de Nulidad N° 1883-2012, Junín

Fecha: Delito: Artículo:	05 de marzo del 2013 Peculado Primer párrafo del Art. 387 y 389° del Código Penal.
Órgano Jurisdiccional:	Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República
Hechos:	Víctor Raúl Carmen Núñez, servidor de la Dirección Regional de Agricultura de Junín, el 13.09.2004, a las 10:15 horas, salió de las instalaciones de la institución en la motocicleta asignada para el cumplimiento de sus funciones para realizar reparto de notas de prensa, trasladándose al Hospital “El Carmen” con la finalidad de visitar a un familiar, donde fue hurtada.
Fundamentos del Supremo Tribunal:	“El principio de intervención mínima está formado por otros dos principios: subsidiariedad o <i>última ratio</i> y carácter fragmentario, siendo que el postulado final requiere que únicamente son materia de sanción las formas de ataque más riesgosas para los intereses tutelados (Mir, 2008: 118”).
Decisión:	NO HABER NULIDAD EN LA SENTENCIA QUE ABSOLVIÓ AL ACUSADO.
Análisis del investigador:	-El caso, el colegiado ha desarrollado, el principio de intervención mínima y que esta se conforma de dos principios, subsidiariedad y fragmentariedad, haciendo hincapié en este último, el cual consiste en que solo se sancionan penalmente las conductas más graves de la sociedad.

Tabla 13

3.2. SENTENCIAS DONDE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Y TRIBUNAL CONSTITUCIONAL SE PRONUNCIARON RESPECTO AL TRATAMIENTO DE LA VIOLENCIA FAMILIAR

3.2.1. Expediente N° 03378-2019-PA/TC

Fecha:	05 de marzo del 2020
Materia:	Acción de amparo
Recurso:	Agravio constitucional
Órgano Jurisdiccional:	Tribunal Constitucional
Fundamentos principales del Supremo Interprete de la Constitución:	“El fin de las medidas de protección es impedir la violencia ejercida contra la víctima o prevenir que vuelva a ocurrir, por tanto, supera el <i>sub principio de idoneidad</i> . En contextos en que el riesgo sea grave para la integridad de la víctima, el juez no debe tener dudas respecto a adoptar los mecanismos que sean indispensables, aún sin llevarse a cabo la audiencia, asumiendo de forma rápida y eficiente para dar protección adecuada de cara a la dignidad de las víctimas, superándose el <i>sub principio de necesidad</i> . La violencia contra las mujeres en el Perú, permite justificar las medidas de prevención o sanción adoptadas por el Estado con el fin de contrarrestarla, implicando incluso la restricción de ciertos derechos, como lo es el derecho de defensa del agente agresor, lo que se materializa al momento en que el juez dicta medidas de protección, siendo que dicha restricción es menor en comparación con el logro de una vida exenta de violencia, por tanto <i>sub principio de proporcionalidad</i> queda superado”.
Decisión:	DECLARAR INFUNDADA LA DEMANDA DE AMPARO.
Análisis del investigador:	En el presente caso la adopción de medidas de protección, deben estar sujetas al principio de proporcionalidad para poder determinar si dicha medida cumple con el fin para el cual fueron otorgadas.

Tabla 14

3.2.2. Recurso de Nulidad N° 2030-2019, Lima

Fecha	27 de febrero del
Delito:	2020 Lesiones por
Artículo:	violencia familiar
Órgano Jurisdiccional:	Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República

Fundamentos principales del Supremo Tribunal:	<p>“En el caso los agraviados se trata de personas mayores de edad –que han integrado su familia-, y no residían ni se encontraban en ningún tipo de dependencia con el imputado. Aun cuando este último es padre del agraviado y suegro de la agraviada, no obstante, pese a la relación de parentesco no concurre circunstancia desigual en sus relaciones mutuas.</p> <p>“Se debe configurar adecuadamente el tipo de injusto perpetrado y, además, asignar una pena condicional al no concurrir información que logre apreciar que tal providencia imposibilitará en la posteridad la perpetración de otros tipos penales”.</p>
Decisión:	HABER NULIDAD DE LA SENTENCIA, REFORMÁNDOLA CONDENARON COMO AUTOR DEL DELITO DE LESIONES SIMPLES, A TRES AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD SUSPEDIDA EN SU EJECUCION.
Análisis del investigador:	-En el presente caso, el agraviado no tenían dependencia con el imputado y por ello el colegiado consideró que no se trataba de un tipo penal de violencia familiar, sino solo de lesiones leves, por ello le asignó una pena menor, sin agravante, esto es una pena condicional

Tabla 15

3.2.3. Casación N° 1424-2018, Puno

Fecha: Delito: Artículo:	11 de noviembre del 2019 Feminicidio calificado por alevosía
Órgano Jurisdiccional:	Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República
Fundamentos principales del Supremo Tribunal:	“La conducta desplegada por el imputado, consiste en asesinar a su pareja debido a motivos insignificantes, se configura en el delito de feminicidio. La privación de la vida es la conclusión fatal de un ambiente de violencia familiar reinante en el hogar”.
Decisión:	DECLARARON FUNDADO EL RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL FISCAL SUPERIOR. CASARON LA SENTENCIA. CONFIRMARON LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA, QUE CONDENO A DIONICIO COMO AUTOR DEL DELITO DE FEMINICIDIO CALIFICADO POR ALEVOSÍA.
Análisis del investigador:	-En el presente caso, se confirmó la sentencia de primera instancia que condenó al acusado por Feminicidio por Alevosía, al asumir la teoría del caso del representante del Ministerio Público, en el sentido que la privación de la vida de la agraviada se dio en un contexto de violencia contra la mujer dentro del hogar.

Tabla 16

3.2.4. Consulta Expediente N° 27614-2018, Ayacucho

Fecha: Delito: Artículo:	05 de diciembre del 2018 Lesiones por violencia familiar
Órgano Jurisdiccional:	Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República
Fundamentos principales del Supremo Tribunal:	“El legislador al realizar dicha modificación legislativa ha tenido en cuenta los límites materiales o garantías ya que prohibir que se suspenda la sanción penal privativa de libertad, se orienta a velar por los ciudadanos en situación de vulnerabilidad, esto es mujeres y niños”.
Decisión:	NO APROBARON FALLO EXPEDIDO POR EL JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE PARINACOCHAS –CORACORA DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AYACUCHO.
Análisis del investigador:	-En esta Consulta se ha señalado que el Poder Legislativo a determinado con prohibir la suspensión de la sanción penal todo ello a fin de proteger a los grupos vulnerables, por tanto no es posible apartarse de dicha prescripción normativa que vincula a todos los jueces, por lo que el control difuso aplicado por el Juzgado Penal Unipersonal antes señalado, por lo que no fue de recibo.

Tabla 17

3.2.5. Casación N° 355-2016, Lima

Fecha: Materia:	23 de agosto del 2016 Violencia familiar, modalidad de maltrato físico
Órgano Jurisdiccional:	Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República
Fundamentos principales del Supremo Tribunal:	“Conforme con el artículo 9 numeral 3) de la Convención antes mencionada, se exige la garantía que todo niño que está separado de uno o de ambos padres, tiene el derecho de mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, supuesto en el que también están comprendidos los familiares de sus progenitores; por lo que, en este caso, se debe incorporar un régimen especial de visitas para la tía de la niña, esto es, para la señora Rosa Ysabel Landacay Ventura”.
Decisión:	FUNDADO EL RECURSO DE CASACIÓN. CASARON LA SENTENCCIA DE VISTA. REVOCARON LA SENTENCIA DE VISTA. INCORPORARON UN RÉGIMEN DE VISITAS ESPECIALES PARA LA TÍA DE LA NIÑA AGRAVIADA.
Análisis del investigador:	-En el presente caso, ante situaciones de violencia familiar y en aras del principio del interés superior del niño, resulta necesario que el menor afectado tenga comunicación con sus padres, esto es con la finalidad de proteger su desarrollo personal incorporando un régimen

	especial.
--	-----------

Tabla 18

3.2.6. Recurso de Nulidad N° 1865-2015, Huancavelica

Fecha:	26 de julio del 2016
Delito:	Lesiones Leves por violencia familiar
Artículo:	Art.122-B del Código Penal
Órgano Jurisdiccional:	Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República
Fundamentos principales del Supremo Tribunal:	Este tipo de vulneraciones de infracciones penales, que generan severa alarma social, la experiencia comisiva es que sean reiteradas y el grado de progresividad en la violencia hacia las féminas va en aumento, si es que no se trata psicológica y/o psiquiátricamente al agresor –de modo especial- y a la agredida –para evitar su victimización sucesiva y la banalización del mal que produce-.
Decisión:	NO HABER NULIDAD EN LA SENTENCIA QUE CONDENO AL ACUSADO
Análisis del investigador:	-Ante este tipo de delitos resulta claro que la violencia contra las mujeres aumenta, por ello es necesario una atención especial para evitar su victimización y otras circunstancias que puedan incidir en su vida.

Tabla 19

3.2.7. Acuerdo Plenario N° 09-2019/CIJ-116

Fecha:	10 de setiembre del 2019
Asunto:	Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar.
Artículo:	Principio de Oportunidad, Acuerdo Reparatorio y Problemática de su Punicción Artículo 122°-B° del Código Penal.
Órgano Jurisdiccional:	Corte Suprema de Justicia de la República
Fundamentos importantes	<p>“La cultura tiene injerencia en la violencia y está sometida a una continua revisión a medida que los valores y las normas sociales evolucionan. Puede ser definida de muchas maneras, según quien lo haga y con qué propósito. Así se define <i>“uso deliberado de la fuerza física o el poder, que cause o tenga muchas probabilidades de causar lesiones, daños psicológicos, trastornos del desarrollo o privaciones”</i> (Organización Panamericana de la Salud y Organización Mundial de la Salud. Informe Mundial sobre la Violencia y la Salud. Washington. 2002. Pp. 4-5)”.</p>

	<p>“Al respecto el Comité CEDAW a través de su Recomendación General 33, párrafo 58</p> <p>c) señaló que respecto al castigo de violencia contra la mujer debe velarse para que no sea remitida a ningún tipo de procedimiento alternativo de arreglo de controversias como la mediación o la conciliación”.</p>
Decisión:	ESTABLECEN DOCTRINA LEGAL Y DEBEN SER INVOCADOS POR TODOS LOS JUECES DE TODAS LAS INTANCIAS.
Análisis del investigador:	Que a través de la adopción de políticas pública internacionales han servido para este sector vulnerable garantizar una especial protección, por ello el Estado debe velar y garantizar al grupo vulnerable e inclusive contrarrestar al agresor.

Tabla 20

3.3. ACUERDOS PLENARIOS DONDE LA CORTE SUPREMA DESARROLLO EL PRINCIPIO DE MÍNIMA INTERVENCIÓN DEL DERECHO PENAL, EL TRATAMIENTO DE LA VIOLENCIA FAMILIAR

3.3.1 Acuerdo Plenario N° 002-2016/CJ-116

Fecha:	12 de junio del 2017
Asunto:	Lesiones y faltas por daño psíquico y afectación psicológica
Artículo:	Artículo 121, 122, 122B del Código Penal.
Órgano Jurisdiccional:	Corte Suprema de Justicia de la República
Fundamentos importantes	<p>“El daño debe ser jurídicamente consolidado al termino de 6 meses de ocurrido el evento que le dio origen, límite idóneo que señala para los Trastornos Adaptativos descritos en el Manual de diagnóstico Estadístico de los Trastornos Mentales (DSM-IV) de la Asociación Americana de Psiquiatría”.</p> <p>“De acuerdo a la Guía para Determinar Afectación Psicológica, comprende signos y síntomas que presenta el individuo como consecuencia del evento violento, para ser valorado depende de su tipo de personalidad, estrategias de afrontamiento, autopercepción, madurez, experiencias personales, cultura, habilidades sociales, capacidad de resiliencia, percepción del entorno, entre otras”.</p> <p>“No existe escalas de afectación psicológica equiparables a los niveles de daño psíquico”.</p> <p>“No se ha generado normativamente modalidad alguna de faltas por afectación psicológica”.</p> <p>“El perito psicólogo habilitado por el IML del MP es el responsable de realizar dicho examen aplicando la Guía”.</p>
Decisión:	ESTABLECEN DOCTRINA LEGAL Y DEBEN SER INVOCADOS POR TODOS LOS JUECES DE TODAS LAS INTANCIAS.
Análisis del investigador:	En el caso de las afectaciones psicológicas es el perito psicológico quien le corresponde realizar el examen pericial, en virtud a su Guía establecida en los caso de violencia familiar o hacia las mujeres.

Tabla 21

3.3.2. Acuerdo Plenario Extraordinario N° 1-2016/CIJ-116

Fecha:	01 de junio del 2016
Asunto:	La agravante del delito de Violencia y Resistencia contra la Autoridad Policial: Tipicidad y Determinación de la Pena
Artículo:	Artículo 367° del Código Penal.
Órgano Jurisdiccional:	Corte Suprema de Justicia de la República
Fundamentos	<p>“El principio de lesividad es el que dota de contenido material al tipo penal, en virtud del cual la pena precisa de la puesta en peligro o lesión de un bien jurídico, sin embargo, no se trata de aquella que cause un impacto lo suficientemente importante para que se justifique la intervención penal, caso contrario, ante afectaciones muy leves a este</p>

importantes	principio, lo que corresponde es considerar la atipicidad de la conducta, al carecer de relevancia penal”. “La aplicación de una sanción más severa exige siempre la existencia de plus de lesividad que hace que, la conducta realizada se diferencia del tipo básico”.
Decisión:	ESTABLECEN DOCTRINA LEGAL Y DEBEN SER INVOCADOS POR TODOS LOS JUECES DE TODAS LAS INSTANCIAS.
Análisis del investigador:	El principio de lesividad es parte del derecho penal, toda vez que debe existir que ciertos bienes jurídico tutelado debe estar en peligro, por ello ante la ausencia de su relevancia no es sancionable penalmente

Tabla 22

CAPITULO IV DISCUSIÓN

Del análisis de las sentencias y demás instrumentos que conforman las unidades de análisis se resalta que la propia Corte Suprema de Justicia, ha considerado bajo los lineamientos del principio de mínima intervención, el Derecho Penal, debe funcionar solo si las otras formas del control no han podido contrarrestar el ataque mas no a fin de resolver otros problemas sociales, pues existen otros mecanismos formales de solución de supuestos que no ameritan relevancia penal, tal como los las infracciones civiles, administrativas, constitucionales, laborales, etc.

Resulta frecuente en países como el Perú, en donde los gobiernos, pretenden solucionar la compleja problemática de los altos índices delictivos, recurriendo a la agravación de penas (el delitos ya existentes) y la criminalización de nuevos supuestos de hecho como tipos penales, las cuales no vienen aparejadas con una línea de acción de políticas públicas o que no derivan de una adecuada estrategia de política criminal, sino que obedece sobre todo a un afán de apaciguar el reproche popular, ocurriendo ello en cada gobierno de turno y no verificándose una solución eficaz para enfrentar el fenómeno criminal.

Esta circunstancia se verifica también en el ámbito de la lucha contra la violencia familiar y de género, en donde ha sido la criminalización de conductas y la agravación de penas, los mecanismos más utilizados y que la experiencia ha demostrado, poco o nada ha coadyuvado a la disminución de esta problemática social que requieren de enfoque integral, no solo punitivo, para la obtención de resultados satisfactorios.

Por tanto, luego del análisis doctrinario y de las sentencias y acuerdos plenarios obtenidos como unidades de análisis, de validar y contrastar nuestra hipótesis respecto a que con la actual regulación del delito materia de análisis se afecta el principio de mínima intervención del derecho penal, lo que significa que debe realizarse una propuesta de *lege ferenda*, en la cual debe delimitarse algún parámetro que concrete de cara al carácter de mínima intervención del derecho penal, en qué casos se materializa una conducta del tipo penal en comento, asimismo debe incorporarse como Principio Rector al Título Preliminar del Código Penal el Principio de Mínima Intervención, con lo cual el juzgador al momento de emitir una decisión en un caso concreto, puede hacer valer dicho principio como criterio o noción que puede servir de límite para racionalizar el *ius puniendi* estatal, pues si bien es cierto, el derecho penal es la expresión monopolizadora de la fuerza del Estado, esta debe tener límites racionales para evitar caer en una expansión arbitraria. (ver anexo 3)

El derecho penal entonces, se torna en una forma de control social formal indispensable para asegurar la vigencia de la seguridad ciudadana y que en la medida de lo posible debe en primera línea lograrse la prevención de delitos y en último caso procurar imponer una sanción correspondiente por el ilícito cometido, ateniendo a los principios de proporcionalidad y de razonabilidad, pues debe tenerse en cuenta circunstancias periféricas al hecho que se reputa constituye un delito, tal como la

gravedad del mismo o la puesta en peligro al bien jurídico que se pretende proteger. De este modo se entiende que no toda conducta va a ser meritoria de una sanción punitiva que implica que una persona será privada de su libertad ambulatoria a modo de retribución por el ilícito cometido, sino que debe tenerse en cuenta otros principios y verificar si es necesaria o no la imposición de una pena efectiva o si existen otras medidas menos lesivas que en igual cuenta pueden lograr el fin del Derecho Penal que involucra la resocialización de quienes han delinquido y la neutralización de conductas delictivas.

Así, en el sentido expresado a lo largo del informe elaborado, el Derecho Penal responde violentamente ante los fenómenos criminógenos o con indicadores criminógenos que irrumpen en el sistema social organizado, armónico y reglamentado custodiado por un Estado Determinado. En base a ello, el Estado a través del ente gubernamental vigente decide elaborar e implantar estrategias, herramientas, planificaciones, programas destinados a frenar o contener el avance desmesurado de la ola delincencial, esto es la política criminal adecuada para dicho cometido, sin embargo, la mayor parte de veces estas cuestiones de política criminal se limitan a modificaciones legislativas sin la ejecución de políticas públicas que coadyuven al logro de la finalidad última, esto es combatir y refrenar exitosamente el fenómeno criminal, como es el caso de la violencia de género y la violencia doméstica, tan normalizada a lo largo de la historia, vista como una circunstancia cultural cotidiana que no tiene un trasfondo y no ocasiona perjuicio en la sociedad.

Por tanto, en efecto es necesario que el Derecho Penal intervenga ante la incidencia superlativa de este fenómeno negativo, sin embargo, debe entrar a tallar criterios delimitadores que permitan filtrar conducta de escasa lesividad que no ameritan ser verificadas ni sancionadas con una pena privativa de libertad, sino que

pueden aplicarse correctivos menos gravosos, no obstante, ello significa un trabajo titánico a efectos de identificar la estrategia idónea para abarcar el problema y resilverlo correctamente.

CONCLUSIONES

- La regulación del delito de agresiones contra las mujeres e integrantes del grupo familiar afecta el principio de mínima intervención del derecho penal, ya que regula indiscriminadamente cualquier tipo de conducta basado en criterios *cuantitativos* que requieran menos de 10 días de asistencia o descanso según prescripción facultativa y *cualitativos* cuando presente algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual, es decir, incorpora conductas de mínima lesividad o levísimas, que pueden surgir de manera circunstancial, momentánea, pero por cuantificación o cualificación según el tipo penal tienen que considerarse como delito y por consiguiente sancionadas.
- El *Ius puniendi del Estado* no es absoluto, sino que se encuentra limitado a través de *principios materiales* de garantía penal y *principios procesales*, de tino o corte netamente procesal, cuyo fin es el de garantizar que el individuo que infringió sus normas reciba un castigo no arbitrario o cualquiera sino razonable y proporcional al hecho que cometió. Uno de los principios limitadores del poder penal o función punitiva estatal es el Principio de Lesividad, previsto en el Artículo IV del Título Preliminar del Código Penal, de donde emerge el Principio de Mínima Intervención del Derecho Penal, por el cual se establece que el derecho penal no castigará cualquier tipo de conducta contrario al ordenamiento jurídico que sucede dentro de la sociedad, sino que se avocara a las más insoportables, a las que atentan la convivencia pacífica de la sociedad o las más graves, ello también se evidencia en los delitos de agresiones contra mujeres e integrantes del grupo familiar.
- Se ha procedido a analizar jurisprudencia y acuerdos plenarios que han desarrollado el principio de mínima intervención del derecho penal y tratado el delito de agresiones contra las mujeres e integrantes del grupo familiar, con lo cual se ha logrado contrastar

y validar la hipótesis propuesta.

- Se ha propuesto como aporte de la presente tesis la incorporación del artículo XI al Título Preliminar del Código Penal, respecto a la regulación del Principio de Mínima Intervención y la modificatoria del primer párrafo del artículo 122°B del Código Penal que regula el delito de agresiones contra las mujeres e integrantes del grupo familiar, en el sentido de excluir del tipo penal los casos de suma lesividad.

C

RECOMENDACIONES

1. Los abogados litigantes en casos de suma lesividad subsumidos por el acusador Fiscal- dentro del tipo penal del artículo 122°B del Código Penal, deben invocar al juzgador la aplicación del principio de mínima intervención del derecho, con el objeto de resolver el proceso basado en principios limitadores al *Ius puniendi del Estado* y más no en sentimientos de conmoción social.
2. Incluir el principio de mínima intervención del derecho penal en el Título Preliminar del Código Penal, teniendo presente los fundamentos jurídico-conceptuales, para permitir al órgano persecutor por excelencia -Ministerio Público- y juzgador, analizar, proponer y resolver casos de mínima lesividad a través de este principio, evitando la sobrecarga laboral que rebasa hoy en día los Despachos Fiscales y Judiciales, relacionados con violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar.
3. La incorporación del Artículo XI al Título Preliminar del Código Penal, respecto a la regulación del Principio de Mínima Intervención y la modificatoria del primer párrafo

del artículo 122ºB del Código Penal que regula el delito de agresiones contra las mujeres e integrantes del grupo familiar.

Bibliografía

- Agustina, J. (2010). Conceptos, clave, fenomenología, factores y estrategias en el marco de la violencia intrafamiliar. *Violencia Intrafamiliar: Raíces, factores y formas de la violencia en el hogar*.
- Alexy, R. (2007). *Teoría de los derechos fundamentales*. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.
- Alfaro, L. (2018). *Derecho Penal. Parte General*. Lima: Editorial Iustitia.
- Arbulú, V. (2018). *Derecho Penal Parte Especial*. Lima: Pacífico.
- Ayuda en acción. (5 de julio de 2018). *Tipos de violencia contra las mujeres*. Obtenido de <https://ayudaenaccion.org/ong/blog/mujer/tipos-violenciamujeres/>
- Carnevali, R. (2008). Derecho Penal como Ultima Ratio. Hacia una Política Criminal Racional. *Revista Ius et Praxis.*, 13-48. Obtenido de https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-00122008000100002
- Castillo, I., Julio, R., & Valega, C. (2019). *Feminicidio, Interpretación de un delito de violencia basado en género*. Lima: PUCP.
- Corsi, J. (2012). *La Violencia hacia las Mujeres como Problema Social. Análisis de las consecuencias y de los factores de riesgo*. . Obtenido de En La Violencia hacia las Mujeres como Problema Social: <http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/obrasport>
- Falconi, M. (2012). *El Feminicidio en el Perú. Una solución en debate*. Lima:

Adrus.

Fiandaca, G., & Musco, E. (2006). *Derecho Penal. Parte General*. Bogotá: Temis.

García, P. (2019). *Derecho Penal. Parte General*. Lima: Iedas Solución Editorial.

Guevara, I. (2017). *Estudios selectos de Derecho Penal. Parte General, Parte Especial y Filosofía Penal*. Lima: Idemsa.

Hernández-Romo, V. (2009). El Principio de Mínima Intervención: Subsidiaridad o Última Ratio y Carácter Fragmentario . En M. Gallardo, *Fundamentos de Derecho Penal Mexicano, Tomo I*. México: Porrúa.

Lamarca, P. (2012). Principio de Legalidad Penal. . *Eunomía Revista en Cultura de la Legalidad* , 5-10.

Ministerio Público. (2006). *Manual de Procedimientos de las Fiscalías de Familia*.

Mir, S. (2004). *Derecho Penal Parte General*. Barcelona: Reppertor.

Muñoz, C., & García, A. (2010). *Derecho Penal Parte General*. Valencia: Tirant lo

Blanch.

Oliva, E., & Villa, V. (Enero-junio de 2014). Hacia un concepto Interdisciplinario de la Familia en la Globalización . *Justicia Juris*, 10(1), 11-20.

Orduz, B. (2010). El Principio de Legalidad en la Ley Penal Colombiana. *Revista Criterio Jurídico Garantista*, 1-8.

Otto, H. (2017). *Manual de Derecho Penal. Teoría General del Derecho Penal*. Barcelona: Atelier.

Palladino. (2020). Obtenido de

<https://www.palladinopellonabogados.com/laculpabilidad-y-el-delito/>

Peña Cabrera, A. (2017). *Delitos contra la vida, el cuerpo y la salud*. Lima: Gaceta

Jurídica.

Perez, J. (2021). *Derecho Penal Parte General*. Lima: Pacífico.

Plácido, A. (2020). *Violencia contra la Mujer y los Integrantes del Grupo Familiar*.

Lima: Instituto Pacífico.

Polaino, M. (2008). *Introducción al Derecho Penal*. Lima: Grijley.

Quintero, G. (2015). *Parte General del Derecho Penal*. España: Thomson Reuters

Aranzadi.

Reátegui, J. (2009). *Derecho Penal Parte General*. Lima: Grijley.

Reátegui, J., & Rolando, R. (2017). *El delito de feminicidio en la doctrina y la*

jurisprudencia. Lima: Iustitia.

Regis, P. (2011). La Norma Penal como Norma de Conducta . *Revista de Derecho*

Penal y Criminología, 145-172. Obtenido de Obtenido de

[http://espacio.uned.es/fez/eserv.php?pid=bibliuned:revistaDerechoPenalyC](http://espacio.uned.es/fez/eserv.php?pid=bibliuned:revistaDerechoPenalyCriminologia-2011-5-1020&dsID=Documento.pdf)

[riminologia-2011-5-1020&dsID=Documento.pdf](http://espacio.uned.es/fez/eserv.php?pid=bibliuned:revistaDerechoPenalyCriminologia-2011-5-1020&dsID=Documento.pdf)

Rivas, L. (2018). *¿Sancionar con pena privativa de libertad al que ocasiona*

lesiones levísimas a un integrante del grupo familiar, vulnera los límites al

ius puniendi?, un breve análisis sobre la pertinencia de la criminalización

del art. 122-B del CP. Lima: Actualidad Penal.

Roxin, C. (2010). *Derecho Penal. Parte General*. Madrid: Civitas.

Salinas, R. (2018). *Derecho Penal Parte Especial*. Lima: Iustitia.

Tenca, A. (2009). *Delito de acoso sexual*. Buenos Aires: La Roca.

- Vargas, R. (2017). *El delito de Sicariato y su investigación desde la escena del crimen*. Lima: Lex & Iuris.
- Vargas, R. (2017). *Los delitos contra la Vida*. Lima: Grijley.
- Villavicencio, F. (2010). *Derecho Penal. Parte General*. Lima: Grijley.
- Wessel, Beulke, & Sarzger. (2018). *El Derecho Penal Parte General. El Delito y su Estructura. Traducido por Raúl Pariona Arana*. Lima: Instituto Pacífico.
- Wessels, J., Beulke, W., & Satzger, H. (2018). *Derecho Penal Parte General. El delito y su estructura*. Lima: Instituto Pacífico.
- Zaffaroni, E. (1986). *Manual de Derecho Penal. Parte General I*. Argentina: Ediciones Jurídicas.

ANEXOS

ANEXO 1. INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS

FICHA DE ANÁLISIS DOCUMENTAL			
TÍTULO:			
FECHA:			
AUTOR (ES):			
TIPO DE FUENTE			
Fuente escrita:	N° de Pág.:		
Fuente audiovisual:	DURACIÓN:		SECUENCIA
ELEMENTOS DE ANÁLISIS			
1. ¿Se establece los alcances de la política criminal?		Si ()	No ()
2. ¿Se establece los límites al <i>ius puniendi del Estado</i> ?		Si ()	No ()
3. ¿Se define el principio de mínima intervención del derecho penal?		Si ()	No ()
4. ¿Se define la violencia de género, contra las mujeres e integrantes del grupo familiar?		Si ()	No ()
5. ¿Se establece los tipos de violencia que se puede ejercer contra las mujeres e integrantes del grupo familiar?		Si ()	No ()
6. ¿Se analiza los elementos típicos del artículo 122°B del Código Penal?		Si ()	No ()
OBSERVACIONES:			

FICHA DE ANÁLISIS DEL CORPUS DE INVESTIGACIÓN (Sentencia)			
N° EXPEDIENTE:		N° DE RESOLUCIÓN	
FECHA:			
MATERIA:			
ÓRGANO JURISDICCIONAL:			
RESUMEN:			
1. ¿Se establece los alcances de la política criminal?	Si ()	No ()	
2. ¿Se establece los límites al <i>ius puniendi del Estado</i> ?	Si ()	No ()	
3. ¿Se define el principio de mínima intervención del derecho penal?	Si ()	No ()	
4. ¿Se define la violencia de género, contra las mujeres e integrantes del grupo familiar?	Si ()	No ()	
5. ¿Se establece los tipos de violencia que se puede ejercer contra las mujeres e integrantes del grupo familiar?	Si ()	No ()	
6. ¿Se analiza los elementos típicos del artículo 122°B del Código Penal?	Si ()	No ()	
DECISIÓN:			
OBSERVACIONES:			

ANEXO 2. MATRIZ DE CONSISTENCIA DE LA INVESTIGACIÓN

Problema	Objetivos	Hipótesis	Variables	Metodología	Población
<p>¿Cómo se afecta el principio de mínima intervención del Derecho Penal en la regulación del delito de agresiones contra las mujeres e integrantes del grupo familiar?</p>	<p>Objetivo General Determinar si en la regulación del delito de agresiones contra las mujeres e integrantes del grupo familiar se afecta el principio de mínima intervención del Derecho Penal.</p> <p>Objetivos Específicos</p> <ul style="list-style-type: none"> • Analizar el principio de mínima intervención del derecho penal como límite al <i>Ius puniendi</i> del Estado y su margen de acción en el delito de agresiones contra las mujeres e integrantes del grupo familiar de cara al Principio de Mínima Intervención del Derecho Penal • Analizar jurisprudencia y acuerdos plenarios que han desarrollado el principio de mínima intervención del derecho penal y tratado el delito de agresiones contra las mujeres e integrantes del grupo familiar. • Proponer una reforma de <i>lege ferenda</i> mediante la cual se incorpore el artículo XI al Título Preliminar del Código Penal, respecto a la regulación del Principio de Mínima Intervención y la modificatoria del primer párrafo del artículo 122°B del Código Penal que regula el delito de agresiones contra las mujeres e integrantes del grupo familiar. 	<p>En la regulación del delito de agresiones contra las mujeres e integrantes del grupo familiar se afecta el principio de mínima intervención del derecho penal, por tanto, debe contemplarse expresamente que dicho tipo penal excluirá supuestos de suma lesividad.</p>	<p>Variable Independiente Delitos de agresiones contra las mujeres e integrantes del grupo familiar.</p> <p>Variable Dependiente Principio de Intervención Mínima del Derecho Penal</p>	<p>Diseño de Investigación: Paradigma interpretativo Enfoque cualitativo Tipo de investigación básica Diseño correlacional Técnicas de Investigación: -Análisis documental -Análisis de Expedientes</p>	<p>Sentencias y Acuerdos Plenarios emitidos por las Cortes Superiores, Corte Suprema y Tribunal Constitucional, donde se analizó y desarrolló el Principio de Mínima Intervención del Derecho Penal, Violencia de Género, Doméstica y el delito previsto en el artículo 122-B del Código Penal durante el periodo 2010-2020. Muestra: -17 sentencias emitidas por las Cortes Superiores, Corte Suprema y Tribunal Constitucional. -03 Acuerdos Plenarios emitidos por la Corte Suprema de Justicia.</p> <p>Muestreo no probabilístico por conveniencia</p>

ANEXO 3. PROPUESTA DE INCORPORACIÓN DEL ARTÍCULO XI AL TÍTULO PRELIMINAR DEL CÓDIGO PENAL Y MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 122°B DEL CÓDIGO PENAL.

PROYECTO DE LEY

“LEY QUE INCORPORA EL ARTÍCULO XI AL TÍTULO PRELIMINAR DEL CÓDIGO PENAL Y MODIFICA EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTICULO 122°B DEL CÓDIGO PENAL”

LEY N°...

1. OBJETO DE LA PROPUESTA LEGISLATIVA:

La presente ley tiene por objeto incorporar el artículo XI al Título Preliminar del Código Penal y modificar el primer párrafo del artículo 122°B del Código Penal que regula el delito de agresiones contra las mujeres e integrantes del grupo familiar.

2. FUNDAMENTO DE LA PROPUESTA LEGISLATIVA

Exposición de motivos:

Se plantea como propuesta incorporar el artículo XI al Título Preliminar del Código Penal y la modificatoria del primer párrafo del artículo 122°B del Código Penal que regula las agresiones contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar.

La propuesta radica normativamente en la incorporar el artículo XI al Título Preliminar del Código Penal, con la finalidad de prescribir el principio de mínima intervención del derecho penal y la modificación del primer párrafo del Artículo 122°B, que tipifica las agresiones físicas y psicológicas contra las mujeres e integrantes del grupo familiar, en los siguientes términos:

“El que de cualquier modo cause lesiones corporales que requieran menos de diez días de asistencia o descanso según prescripción facultativa, o algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual que no califique como daño psíquico a una mujer por su condición de tal o a integrantes del grupo familiar en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años e inhabilitación conforme a los numerales 5 y 11 del artículo 36 del presente Código y los artículos 75 y 77 del Código de los Niños y Adolescentes, según corresponda”.

La disposición normativa hace alusión a una regulación afectando el principio de Mínima Intervención del Derecho Penal desarrollado por la doctrina y la jurisprudencia, en virtud del cual el *Ius puniendi del Estado* sólo debe intervenir en casos de suma o extrema gravedad y en ultima ratio cuando han fracasado todos los demás controles sociales, lo que origina con la presente regulación incertidumbre jurídica en la solución de conductas levísimas o de mínima lesión al bien jurídico protegido, tal es el caso por ejemplo de “aquel padre que con una palmada ocasiona lesión de un día de incapacidad médico legal a su menor hijo”, lo que no permite para el juzgador aplicar razonable ni proporcionalmente el tipo penal; de tal forma que urge por tanto que en el Título Preliminar del Código Penal se establezca este principio.

Análisis costo beneficio

El proyecto de ley, no genera gasto al erario público ya que su propósito es evitar una regulación incongruente con relación a los principios generales del derecho penal que limitan el *Ius puniendi del Estado*, evitando excesos y arbitrariedades por el juzgador en casos de mínima lesividad al bien jurídico protegido, se respeten las libertades dentro de un Estado Constitucional y Derecho y en especial las garantías que el ciudadano tiene con relación a la intervención del Estado, basado en la regulación penal de lo esencial y

estrictamente necesario para lograr una convivencia pacífica dentro de la sociedad.

Efecto de la Vigencia de la norma sobre la legislación nacional

El presente proyecto no irroga gasto alguno al erario público, por el contrario, contribuye a concordar nuestra legislación nacional.

3. TEXTO DEL PROYECTO DE LEY

INCORPORACIÓN DEL ARTÍCULO XI AL TÍTULO PRELIMINAR DEL CÓDIGO PENAL:

Artículo 1.- Incorpórese el artículo XI al Título Preliminar del Código Penal en los siguientes términos:

Artículo XI (Mínima Intervención del Derecho Penal) .- El Derecho Penal interviene en última ratio y para controlar las conductas de extrema gravedad. Las conductas levisimas deben ser sancionadas a través de otros mecanismos distintos al sistema penal”.

MODIFICACIÓN DEL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 122°B DEL CÓDIGO PENAL:

Artículo 2.- Modifíquese el primer párrafo del artículo 122°B del Código Penal en los siguientes términos:

“Artículo 122°B.- Agresiones contra las mujeres e integrantes del grupo familiar
*El que de cualquier modo **con excepción de los casos de suma levisividad** cause lesiones corporales que requieran menos de diez días de asistencia o descanso según prescripción facultativa, o algún tipo de afectación psicológica, **en su modalidad psicológica**, cognitiva o conductual que no califique como daño psíquico a una mujer por su condición de tal o a integrantes del grupo familiar en cualquiera de los contextos*

previstos en el primer párrafo del artículo 108-B, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años e inhabilitación conforme a los numerales 5 y 11 del artículo 36 del presente Código y los artículos 75 y 77 del Código de los Niños y Adolescentes, según corresponda”.

Artículo 2°.- Deróguese todas aquellas disposiciones que se opongan a la presente ley”.

Artículo 3°.- La presente Ley entra en vigencia a los °° días de su publicación e el diario oficial El Peruano.

 UNPRG UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO	ESCUELA DE POSGRADO <i>M.Sc. Francis Villena Rodríguez</i>	Versión:	01
		Fecha de Aprobación	29-8-2020
UNIDAD DE INVESTIGACION	<u>FORMATO DE ACTA DE SUSTENTACIÓN VIRTUAL DE TESIS</u>	Pág. 1 de 3	

ACTA DE SUSTENTACIÓN VIRTUAL DE TESIS

Siendo las 5:00 p.m. del jueves 19 de enero de 2023, se dio inicio a la Sustentación Virtual de Tesis soportado por el sistema Google Meet, preparado y controlado por la Unidad de Tele Educación de la Escuela de Posgrado de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo de Lambayeque, con la participación en la Video Conferencia de los miembros del Jurado, nombrados con Resolución N°648-2022-EPG de fecha 17 de junio de 2022, conformado por:

Dr. LUIS ARMANDO HOYOS VASQUEZ	Presidente
Dr. VÍCTOR RUPERTO ANACLETO GUERRERO	Secretario
Dr. GILMER ALARCÓN REQUEJO	Vocal
Dr. FREDDY WIDMAR HERNÁNDEZ RENGIFO	Asesor

Para evaluar el informe de tesis del tesista EDILBERTO LOBATO RODRIGUEZ, candidato a optar el grado de DOCTOR EN DERECHO Y CIENCIA POLITICA, con la tesis titulada “EL PRINCIPIO DE MÍNIMA INTERVENCIÓN DEL DERECHO PENAL Y LA REGULACIÓN DEL DELITO DE AGRESIONES CONTRA LAS MUJERES E INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR”.

El Sr. Presidente, después de transmitir el saludo a todos los participantes en la Video Conferencia de la Sustentación Virtual ordenó la lectura de la Resolución N°073-2023-EPG de fecha 16 de enero de 2023, que autoriza la Sustentación Virtual del Informe de tesis correspondiente, luego de lo cual autorizó al candidato a efectuar la Sustentación Virtual, otorgándole **30** minutos de tiempo y autorizando también compartir su pantalla.

Culminada la exposición del candidato, se procedió a la intervención de los miembros del jurado, exponiendo sus opiniones y observaciones correspondientes, posteriormente se realizaron las preguntas al candidato.

Culminadas las preguntas y respuestas, el Sr. Presidente, autorizó el pase de los miembros del Jurado a la sala de video conferencia reservada para el debate sobre la Sustentación Virtual del Informe de tesis realizada por el candidato, evaluando en base a la rúbrica de sustentación y determinando el resultado total de la tesis con **16** puntos, equivalente a **BUENO**, quedando el candidato apto para optar el Grado de DOCTOR EN DERECHO Y

Formato : Físico/Digital	Ubicación : UI- EPG - UNPRG	Actualización:
--------------------------	-----------------------------	----------------

 UNPRG UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO	ESCUELA DE POSGRADO <i>M.Sc. Francis Villena Rodríguez</i>	Versión: 01
		Fecha de Aprobación: 29-8-2020
UNIDAD DE INVESTIGACION	<u>FORMATO DE ACTA DE SUSTENTACIÓN VIRTUAL DE TESIS</u>	Pág. 2 de 3

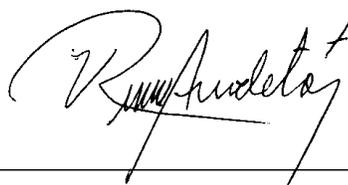
CIENCIA POLITICA.

Se retornó a la Video Conferencia de Sustentación Virtual, se dio a conocer el resultado, dando lectura del acta y se culminó con los actos finales en la Video Conferencia de Sustentación Virtual.

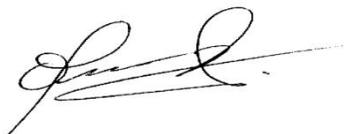
Siendo las 6:20 p.m. se dio por concluido el acto de Sustentación Virtual.



Dr. LUIS ARMANDO HOYOS VASQUEZ
PRESIDENTE



Dr. VÍCTOR RUPERTO ANACLETO GUERRERO
SECRETARIO



Dr. GILMER ALARCÓN REQUEJO
VOCAL

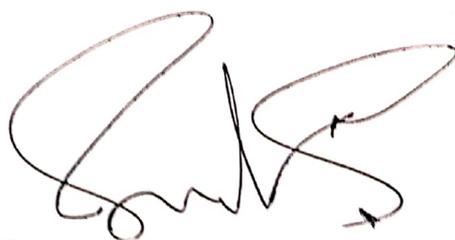


Dr. FREDDY WIDMAR HERNÁNDEZ RENGIFO
ASESOR

CONSTANCIA DE APROBACIÓN DE ORIGINALIDAD DE TESIS

Yo, **FREDDY WIDMAR HERNÁNDEZ RENGIFO**, asesor de tesis, del estudiante **EDILBERTO LOBATO RODRÍGUEZ**, titulada: “**EL PRINCIPIO DE MÍNIMA INTERVENCIÓN DEL DERECHO PENAL Y LA REGULACIÓN DEL DELITO DE AGRESIONES CONTRA LAS MUJERES E INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR**”, luego de la revisión exhaustiva del documento constato que la misma tiene un índice de similitud de 20% verificable en el reporte de similitud del programa Turnitin.

El suscrito analizó dicho reporte y concluyó que cada una de las coincidencias detectadas no constituyen plagio. A mi leal saber la tesis cumple con todas las normas para el uso de citas y referencias establecidas por la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo.



FREDDY W. HERNÁNDEZ RENGIFO
DNI N° 17450122
ASESOR

Lambayeque, 03 de diciembre de 2022.



EDILBERTO LOBATO RODRÍGUEZ
DNI N° 4238454
TESISTA

El principio de mínima intervención del derecho penal y la regulación del delito de agresiones contra las mujeres e integrantes del grupo familiar

INFORME DE ORIGINALIDAD

20%

INDICE DE SIMILITUD

20%

FUENTES DE INTERNET

4%

PUBLICACIONES

12%

TRABAJOS DEL ESTUDIANTE

FUENTES PRIMARIAS

1

hdl.handle.net

Fuente de Internet

4%

2

repositorio.ucv.edu.pe

Fuente de Internet

2%

3

repositorio.unsa.edu.pe

Fuente de Internet

1%

4

lpderecho.pe

Fuente de Internet

1%

5

vsip.info

Fuente de Internet

1%

6

www.juristaeditores.com

Fuente de Internet

1%

7

repositorio.unasam.edu.pe

Fuente de Internet

1%

8

dspace.unitru.edu.pe

Fuente de Internet

1%

Dr. Freddy Widmar Hernández Rengifo
Asesor

9	repositorio.ucp.edu.pe Fuente de Internet	1 %
10	tc.gob.pe Fuente de Internet	1 %
11	repositorio.unprg.edu.pe:8080 Fuente de Internet	1 %
12	idoc.pub Fuente de Internet	1 %
13	doku.pub Fuente de Internet	<1 %
14	repositorio.upao.edu.pe Fuente de Internet	<1 %
15	Submitted to unap Trabajo del estudiante	<1 %
16	Submitted to Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo Trabajo del estudiante	<1 %
17	Submitted to Universidad Cesar Vallejo Trabajo del estudiante	<1 %
18	repositorio.unp.edu.pe Fuente de Internet	<1 %
19	www.iniciativadeacceso.org Fuente de Internet	<1 %
20	qdoc.tips	



Dr. Freddy Widmar Hernández Rengifo
Asesor

Fuente de Internet

<1 %

21 repositorio.unap.edu.pe

Fuente de Internet

<1 %

22 repositorio.upt.edu.pe

Fuente de Internet

<1 %

23 repositorio.unprg.edu.pe

Fuente de Internet

<1 %

24 Submitted to Universidad Nacional de Trujillo

Trabajo del estudiante

<1 %

25 img.lpderecho.pe

Fuente de Internet

<1 %

26 Submitted to usmp

Trabajo del estudiante

<1 %

27 ro.scribd.com

Fuente de Internet

<1 %

28 www.ombudsman.gob.pe

Fuente de Internet

<1 %

29 Submitted to Universidad Tecnológica del Peru

Trabajo del estudiante

<1 %

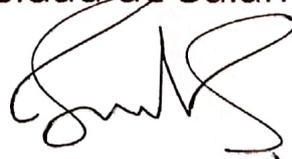
30 laley.pe

Fuente de Internet

<1 %

31 Submitted to Universidad de Salamanca

Trabajo del estudiante



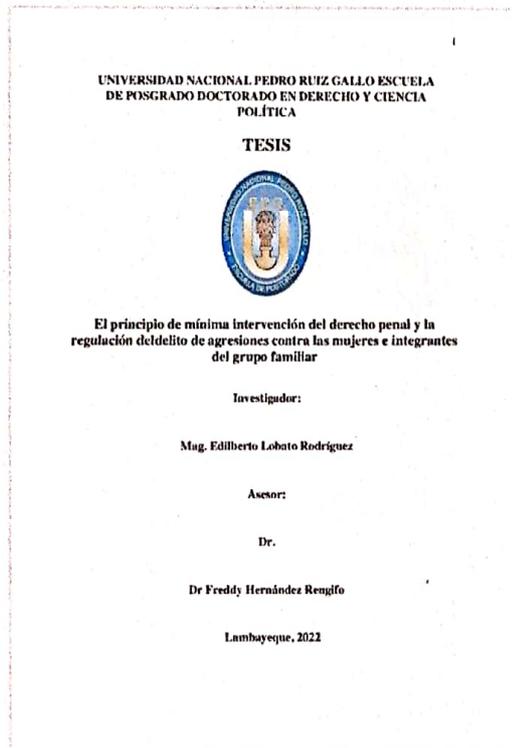
Dr. Freddy Widmar Hernández Rengifo
Asesor

Recibo digital

Este recibo confirma que su trabajo ha sido recibido por Turnitin. A continuación podrá ver la información del recibo con respecto a su entrega.

La primera página de tus entregas se muestra abajo.

Autor de la entrega: **Edilberto Lobato Rodríguez**
Título del ejercicio: **Tesis Posgrado**
Título de la entrega: **El principio de mínima intervención del derecho penal y la r...**
Nombre del archivo: **Edilberto_Lobato_Rodriguez._Tesis.docx**
Tamaño del archivo: **329.78K**
Total páginas: **97**
Total de palabras: **17,779**
Total de caracteres: **96,894**
Fecha de entrega: **26-nov.-2022 08:45a. m. (UTC-0500)**
Identificador de la entre... **1963556563**



Dr. Freddy Widmar Hernández Rengifo
Asesor

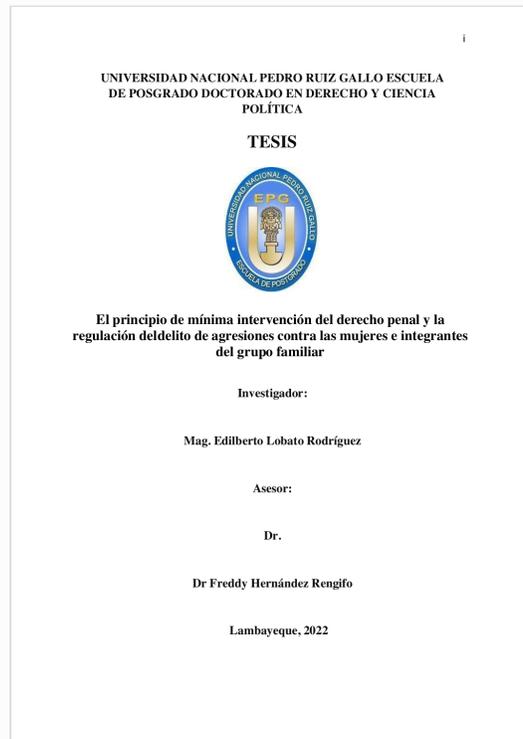


Recibo digital

Este recibo confirma que su trabajo ha sido recibido por Turnitin. A continuación podrá ver la información del recibo con respecto a su entrega.

La primera página de tus entregas se muestra abajo.

Autor de la entrega: Edilberto Lobato Rodríguez
Título del ejercicio: Tesis Posgrado
Título de la entrega: El principio de mínima intervención del derecho penal y la r...
Nombre del archivo: Edilberto_Lobato_Rodriguez._Tesis.docx
Tamaño del archivo: 329.78K
Total páginas: 97
Total de palabras: 17,779
Total de caracteres: 96,894
Fecha de entrega: 26-nov.-2022 08:45a. m. (UTC-0500)
Identificador de la entre... 1963556563



Dr. Freddy Widmar Hernández Rengifo
Asesor